



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera  
de Derecho y su vinculación con los Objetivos de  
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de  
sentencias**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

**ABOGADA**

**Autor:** Vásquez Andrade, Lady Mercedes

**Director:** Juca Conde, Diego Fernando

IBARRA

2025



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2025

**Aprobación del director del Trabajo de Titulación**

Loja, 14 de marzo de 2025

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

**Director de la carrera de Derecho**

Loja.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Vásquez Andrade Lady Mercedes ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente. Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgtr. Diego Fernando Juca Conde

Director del Trabajo de Integración Curricular y título académico.

C.I.: 1104195423

Correo electrónico: [dfjuca@utpl.edu.ec](mailto:dfjuca@utpl.edu.ec)

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Lady Mercedes Vásquez Andrade, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la carrera de Derecho específicamente de los contenidos comprendidos en: Capítulo Uno: Revisión de literatura, Capítulo Dos: Materiales y Métodos, Capítulo Tres: Resultados, Capítulo Cuatro: Discusión, siendo Mgtr. Diego Fernando Juca Conde el director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo. Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autora, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia. La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Lady Mercedes Vásquez Andrade

C.I.: 1004813992

Correo electrónico: [vasquezandradea@gmail.com](mailto:vasquezandradea@gmail.com)

### **Dedicatoria**

Quiero agradecer a Dios por haberme dado el maravilloso milagro de la vida, por guiarme y acompañarme en este proceso universitario, pero, sobre todo, por no dejar que me rinda a pesar de las adversidades.

A mi madre, por ser mi motor en este camino, quien ha sabido cobijarme en su cálido pecho para calmar mis sollozos, abrigando mis sueños.

A mi padre, por ser un guía en mi andar, por iluminar mi camino y sostener mi mano cuando sentía que el mundo se venía abajo.

A mis dos hermanas, mis pequeñas mujeres, quienes fueron la fuerza que necesité para seguir adelante, por quienes luché y, aunque sean las menores, en ellas encontré la fuerza e inspiración más grande para jamás rendirme.

A mis abuelitos, por ser quienes me arropaban en sus brazos cuando necesitaba sentirme en un lugar seguro.

A mi novio, la persona que me daba los empujones que necesitaba cuando sentía que era demasiado pequeña para un logro tan inmenso.

Ustedes sostuvieron mi mano cuando el miedo se apoderaba de mi mente, cuando los tiempos eran oscuros, y gracias a su amor y apoyo, hoy tengo la valentía de reconocer quien soy y luchar por ello.

Les amo y les aseguro que este logro también es de ustedes.

## **Agradecimiento**

"El derecho es el aliento de la justicia." - Edward Coke.

Quiero agradecer a mis profesores, cuyos conocimientos y pasión por el derecho han sido una inspiración constante. Sus enseñanzas me han guiado y me han dado las herramientas necesarias para crecer y desarrollarme como profesional.

También quiero expresar mi gratitud a mis compañeros de clase, quienes han compartido conmigo este viaje lleno de desafíos y triunfos. Sus palabras de aliento y compañerismo han sido invaluableles.

Hoy, quiero expresar mi gratitud a todos aquellos que han contribuido a la realización de este proyecto de tesis. Este logro no solo es mío, sino de todos ustedes que han creído en mí y me han brindado su apoyo incondicional.

Gracias por ser parte de mi historia y por ser una parte importante de mi crecimiento personal y profesional. Este hito no solo marca el fin de una etapa, sino también el comienzo de un nuevo capítulo lleno de oportunidades y desafíos.

¡Que el derecho siga siendo nuestro faro en la búsqueda de la justicia y la equidad!

## Índice de contenidos

Carátula .....	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	II
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento.....	VI
Resumen.....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	3
Capítulo Uno.....	5
Revisión De La Literatura .....	5
1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) .....	6
1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 5.....	9
1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 5.....	12
1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 5 .....	16
1.5 Estudio de la sentencia .....	20
1.5.1 Antecedentes del caso .....	20
1.5.2 Argumentos del órgano de justicia.....	30
1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados.....	51
1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.....	52
Capítulo dos .....	55

<b>Materiales y métodos</b> .....	<b>55</b>
<b>2.1 Objetivos</b> .....	<b>55</b>
<b>2.1.1 General</b> .....	<b>55</b>
<b>2.1.2 Específicos</b> .....	<b>55</b>
<b>2.2 Hipótesis</b> .....	<b>56</b>
<b>2.3 Metodología</b> .....	<b>56</b>
<b>2.4 Técnicas de Investigación</b> .....	<b>57</b>
<b>2.4.1 Fichaje</b> .....	<b>57</b>
<b>2.4.2 Estudio de sentencia</b> .....	<b>58</b>
<b>2.4.3 Investigación en línea</b> .....	<b>59</b>
<b>2.5 Recursos</b> .....	<b>60</b>
<b>2.5.1 Humanos</b> .....	<b>60</b>
<b>2.5.2 Materiales</b> .....	<b>60</b>
<b>2.5.3 Tecnológicos</b> .....	<b>61</b>
<b>Capítulo tres</b> .....	<b>62</b>
<b>Resultados</b> .....	<b>62</b>
<b>3.1 Ficha informativa</b> .....	<b>62</b>
<b>3.2 Análisis de resultados</b> .....	<b>66</b>
<b>3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada</b> .....	<b>71</b>
<b>3.4 Análisis de resultados</b> .....	<b>113</b>
<b>Capítulo cuatro</b> .....	<b>115</b>
<b>Discusión</b> .....	<b>115</b>

<b>4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Penal en el contexto de la covid19 .....</b>	<b>115</b>
<b>4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible N° 5.....</b>	<b>117</b>
<b>4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la resolución .....</b>	<b>119</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>121</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>123</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>125</b>

## Resumen

La investigación titulada “Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias” examina cómo las inclinaciones académicas en Derecho Penal se relacionan con el ODS N.º 5, que busca la igualdad de género.

A través del análisis de la sentencia N.º 0001-17-SIO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, este trabajo de titulación no solo destaca la relevancia del Derecho Penal en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género, sino que también contribuye a promover el conocimiento de una justicia equitativa y a sensibilizar a la comunidad jurídica sobre la relevancia de un enfoque sostenible en la justicia en materia de igualdad de género.

Esta investigación, fundamentada en una metodología cualitativa-descriptiva, propone una visión transformadora del Derecho Penal, no solo como mecanismo de sanción, sino como herramienta para el avance de los derechos humanos y el desarrollo sostenible. En un contexto educativo, este enfoque sugiere la necesidad de una educación jurídica comprometida con la justicia social y el ODS N.º 5, mostrando cómo las preferencias académicas pueden alinearse con los objetivos globales de equidad y protección de derechos

*Palabras clave: Derecho Penal, ODS N.º 5, Igualdad de género.*

### **Abstract**

The research titled “Academic preferences of law students and their link to the Sustainable Development Goals (SDGs) through the study of sentences” examines how academic inclinations in Criminal Law relate to SDG No. 5, which seeks gender equality.

Through the analysis of ruling No. 001-17-SIO-CCof the Constitutional Court of Ecuador, this degree work not only highlights the relevance of Criminal Law in the protection of the rights of victims of gender violence, but also contributes to disseminating and deepening knowledge of equitable justice and raising awareness in the legal community about the importance of an equitable and sustainable justice approach.

This research, based on a qualitative-descriptive methodology, proposes a transformative vision of Criminal Law, not only as a sanction mechanism, but as a tool for the advancement of human rights and sustainable development. In an educational context, this approach suggests the need for legal education committed to social justice and the SDGs, showing how academic preferences can be aligned with global goals of equity and rights protection.

*Key words: Criminal Law, SDG No. 5, Gender Equality.*

## Introducción

La presente investigación, titulada “Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias”, busca examinar cómo las inclinaciones académicas de los estudiantes, específicamente en Derecho Penal, pueden relacionarse con el cumplimiento de los ODS, enfocándose en el ODS N° 5, que promueve la igualdad de género. Para esto, se analiza la sentencia N° 001-17-SIO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que representa un esfuerzo por garantizar un acceso efectivo a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, especialmente mujeres víctimas de violencia de género y discriminación social.

Este trabajo responde al problema de cómo la preferencia académica, la cual es el Derecho Penal, puede alinearse con el compromiso de desarrollo sostenible en el ámbito de la justicia. El interés por el Derecho Penal refleja una búsqueda por entender y aplicar la ley en la protección de bienes jurídicos esenciales y, en este contexto, en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género. Al vincular este interés con el ODS N° 5, se busca promover una visión del Derecho Penal no solo como un mecanismo punitivo, sino como una herramienta para lograr justicia social y proteger derechos humanos fundamentales.

La investigación examina este vínculo a través de la sentencia de la Corte Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad parcial por omisión en la falta de un procedimiento penal especializado para proteger a las víctimas de violencia, una carencia que impacta directamente en su acceso a una justicia efectiva.

Los objetivos de esta investigación se cumplieron mediante el análisis de las preferencias académicas de los estudiantes y su relación con los ODS, especialmente en cuanto al Derecho Penal y su papel en la promoción de la igualdad de género. Este análisis promovió una reflexión sobre la función del Derecho Penal en el desarrollo de una sociedad más inclusiva y equitativa, en concordancia con los principios de los ODS.

La metodología utilizada fue cualitativa-descriptiva, con un enfoque documental y de análisis de contenido. Se emplearon fuentes primarias y secundarias, incluyendo doctrinas jurídicas, decisiones de la Corte Constitucional y normativas internacionales relacionadas con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Esta metodología permitió comprender el rol del Derecho Penal en la protección de los derechos de género y la justicia para las víctimas de violencia.

La estructura del trabajo se compone de tres capítulos: el primero establece el contexto y el marco teórico sobre las preferencias académicas y su relación con los ODS; el segundo explora el Derecho Penal como área de interés académico en conexión con el ODS N° 5, a través del análisis de la sentencia N° 001-17-SIO-CC; y el tercer capítulo presenta los resultados y la discusión, evaluando la contribución del Derecho Penal a la justicia social y el desarrollo sostenible.

La importancia de esta investigación radica en su contribución al entendimiento de cómo las inclinaciones académicas de los futuros juristas y profesionales en derecho pueden alinearse con los objetivos de desarrollo sostenible, fomentando una educación jurídica que combine conocimiento técnico con un compromiso hacia la igualdad y los derechos humanos. Para las instituciones educativas, este análisis permite fortalecer la curricula de Derecho con un enfoque orientado hacia el rol transformador de la profesión jurídica.

A nivel social, este trabajo ofrece una visión sobre la importancia de integrar los ODS en la educación y práctica del Derecho, resaltando el Derecho Penal como una herramienta clave para enfrentar problemas sociales urgentes, como la violencia de género, y avanzar hacia una justicia inclusiva y protectora.

## Capítulo Uno

### Revisión De La Literatura

En esta investigación se analiza la conexión entre las preferencias académicas de los estudiantes de Derecho en el área penal y el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 5, orientado a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

En el subcapítulo 1.2, se examina el ODS N° 5 en el marco de la Agenda 2030, destacando cómo este objetivo busca eliminar la discriminación de género y transformar las estructuras sociales para fomentar la igualdad. Se resalta la necesidad de medidas eficaces para combatir la violencia y la discriminación contra mujeres y niñas, con metas claras hacia una sociedad justa. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015)

El subcapítulo 1.3 explora las teorías y doctrinas que sustentan la protección de los derechos de las mujeres, analizando la perspectiva feminista en el Derecho y su aplicación en Ecuador. Este enfoque doctrinario permite identificar tanto los obstáculos como las oportunidades para el cumplimiento del ODS N.º 5 en el ámbito legal.

En el subcapítulo 1.4 se abordan las normativas nacionales e internacionales que respaldan los derechos relacionados con el ODS N.º 5, incluyendo la CEDAW y la Constitución ecuatoriana, las cuales refuerzan el deber estatal de promover la igualdad de género y los derechos humanos.

El subcapítulo 1.5 analiza la sentencia N° 001-17-SIO-CC, que demuestra cómo el sistema judicial ecuatoriano puede contribuir a la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género.

Esta revisión establece una base para entender la relación entre el Derecho Penal y los ODS en un contexto educativo y social.

## **1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), establecidos en 2015 como parte de la Agenda 2030, buscan erradicar la pobreza, proteger el medio ambiente y promover el bienestar global a través de 17 objetivos y 169 metas. Estos objetivos ampliaron los compromisos internacionales previos al abordar desafíos como la desigualdad económica, el cambio climático y la consolidación de instituciones más fuertes.

Uno de sus principios fundamentales es garantizar que nadie quede excluido, destacando la equidad y la justicia social como ejes transversales. Los ODS proporcionan un marco normativo que orienta las políticas hacia un desarrollo sostenible, respetando los derechos humanos y promoviendo un equilibrio entre el progreso actual y la protección de las generaciones futuras.

Desde su implementación, los ODS han generado avances significativos, aunque desiguales, en áreas como la educación, donde se han incrementado las tasas de alfabetización y matrícula escolar. También han impulsado iniciativas en pro de la igualdad de género, ofreciendo más oportunidades a las mujeres en diversas esferas. En el ámbito ambiental, algunas naciones han adoptado medidas sostenibles, como el uso de energías renovables y la reducción de emisiones contaminantes. Sin embargo, las diferencias entre regiones son evidentes, con países desarrollados mostrando mayor progreso en tecnología e infraestructura, mientras que otros enfrentan dificultades persistentes en cuestiones como salud, educación y reducción de la pobreza.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) representan un compromiso global por erradicar la pobreza, proteger el medio ambiente y promover el bienestar social mediante 17 objetivos y 169 metas. Este marco normativo busca abordar problemas complejos como la desigualdad económica, el cambio climático y el fortalecimiento institucional. Sin embargo, a nivel global y regional, su implementación ha enfrentado numerosos desafíos, especialmente en contextos como el ecuatoriano.

Uno de los retos más significativos es la desigualdad económica y social, estas cifras reflejan un retroceso atribuido al impacto de la pandemia de COVID-19 y las crisis económicas posteriores.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo ENEMDU (2023):

A junio 2023, la pobreza a nivel nacional se ubicó en 27,0% y la pobreza extrema en 10,8%. En el área urbana la pobreza llegó al 18,0% y la pobreza extrema a 5,2%. Finalmente, en el área rural la pobreza alcanzó el 46,4% y la pobreza extrema el 22,6%. (pág. 8).

En el ámbito ambiental, Ecuador enfrenta serios problemas como la deforestación y la contaminación, los cuales afectan directamente los objetivos de sostenibilidad ambiental. Aunque el país ha avanzado en el uso de energías renovables, aún necesita implementar políticas más robustas para reducir la huella de carbono y proteger su biodiversidad, particularmente en regiones críticas como la Amazonía.

La gobernanza representa otro desafío importante. Las instituciones débiles y la falta de transparencia dificultan la implementación efectiva de los ODS. Si bien Ecuador ha reiterado su compromiso con la Agenda 2030, la colaboración entre sectores gubernamentales, privados y de la sociedad civil sigue siendo limitada. Esto impide un enfoque coordinado que permita generar cambios sostenibles.

A pesar de los desafíos, Ecuador ha logrado ciertos avances en áreas clave. En educación, se han incrementado las tasas de alfabetización y matrícula escolar, especialmente en zonas urbanas. Además, el país ha adoptado reformas legales orientadas a la protección ambiental y la inclusión social. Por ejemplo, la Constitución del Ecuador reconoce los derechos de la naturaleza, posicionando al país como un referente en este aspecto.

En el ámbito de igualdad de género, se han impulsado iniciativas que promueven la participación de las mujeres en la vida política y laboral. Estas medidas contribuyen al empoderamiento femenino, aunque aún queda mucho por hacer para garantizar la equidad

en todas las áreas. El cumplimiento de los ODS en Ecuador requiere una estrategia integral que aborde las desigualdades estructurales y fomente la colaboración entre diferentes sectores. Primero, es necesario fortalecer las instituciones para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Esto incluye mejorar los sistemas de monitoreo y evaluación para medir el progreso de manera efectiva.

Además, es crucial promover políticas inclusivas que reduzcan las brechas entre zonas urbanas y rurales, especialmente en áreas como educación y salud. También se necesita una mayor inversión en infraestructura sostenible y tecnología para apoyar el desarrollo ambientalmente responsable.

La cooperación internacional es otro elemento fundamental. Los países de ingresos altos deben asumir un rol activo, proporcionando financiamiento y asistencia técnica para apoyar a naciones en desarrollo como Ecuador. Al mismo tiempo, el sector privado debe integrar los ODS en sus estrategias operativas, contribuyendo al progreso social y económico de las comunidades donde opera. Finalmente, la educación y la concienciación pública son esenciales. Solo mediante una ciudadanía informada y comprometida será posible alcanzar las metas de la Agenda 2030.

Los ODS representan una oportunidad única para construir un futuro sostenible y equitativo. Sin embargo, en Ecuador, su cumplimiento enfrenta obstáculos significativos que requieren atención inmediata. A través de esfuerzos coordinados entre el gobierno, la sociedad civil y el sector privado, es posible superar estos desafíos y garantizar un progreso tangible hacia los objetivos planteados. Este compromiso no solo beneficiará a las generaciones actuales, sino que también asegurará un planeta próspero para las futuras.

## 1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 5

El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 5, establecido en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Este objetivo no solo busca erradicar la discriminación y violencia de género, sino que requiere que los Estados implementen marcos legales y políticas específicas para proteger eficazmente los derechos de las mujeres. En el Derecho Penal, el ODS N° 5 adquiere relevancia especial, ya que esta área es clave para sancionar y prevenir actos que atenten contra la dignidad y seguridad de las mujeres, asegurándoles acceso a una justicia que respete sus derechos.

El Derecho Penal, como mecanismo estatal para la protección de bienes jurídicos esenciales, juega un papel crucial en la promoción y defensa de los derechos de género. La violencia de género —física, psicológica, sexual y económica— constituye una grave violación a los derechos humanos de mujeres y niñas. Las normas penales sancionan conductas que perpetúan esta violencia y protegen a las víctimas, alineándose con estándares internacionales y las obligaciones de Ecuador en derechos humanos.

Además de sancionar, el Derecho Penal actúa como un mecanismo disuasorio que envía un mensaje claro sobre las consecuencias de la violencia de género. La protección penal de los derechos de las mujeres responde no solo a la necesidad de justicia, sino también a la construcción de una sociedad basada en la igualdad. En Ecuador, el cumplimiento del ODS N° 5 mediante el Derecho Penal es fundamental, ya que la violencia de género es un problema serio en el país. La implementación adecuada de políticas y leyes que se alineen con los compromisos de este objetivo es clave para avanzar hacia una justicia efectiva y equitativa.

El ODS N° 5 protege derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional, como el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad y a vivir sin discriminación de género, asimismo, la Constitución de Ecuador garantiza la igualdad ante la ley y el derecho de las mujeres a vivir sin violencia ni discriminación.

A nivel internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará establecen que los Estados deben prevenir y sancionar la violencia de género (NACIONES UNIDAS, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979). Estos tratados exigen que los sistemas de justicia penal proporcionen un acceso efectivo y sin revictimización para las mujeres, asegurando que las sanciones contra los agresores sean disuasorias y que los procesos judiciales respeten sus derechos

En Ecuador, el Estado ha implementado varias políticas y reformas legales para cumplir con los objetivos del ODS N° 5. La Constitución y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconocen la violencia de género como delito y establecen sanciones para sus diversas manifestaciones. También se han creado juzgados especializados en violencia de género, lo cual representa un avance en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del país. Sin embargo, la aplicación efectiva de estas políticas enfrenta desafíos, como la falta de capacitación de los operadores de justicia y recursos insuficientes para programas de protección a víctimas.

La revictimización de mujeres en el sistema de justicia es un problema persistente en Ecuador.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2019)

“6 de cada 10 mujeres en Ecuador han sufrido algún tipo de violencia en su vida.”  
(pág. 8).

Estas cifras subrayan la necesidad de mejorar la respuesta penal y fortalecer los mecanismos de prevención en el país, a pesar de los avances normativos, las víctimas de violencia de género siguen enfrentando barreras como largos tiempos procesales y falta de sensibilidad por parte de algunos operadores judiciales, lo cual desincentiva la denuncia y perpetúa el ciclo de violencia.

A nivel internacional, el cumplimiento del ODS N° 5 varía significativamente entre los países. Aquellos con sistemas judiciales consolidados han implementado políticas efectivas que facilitan el acceso a la justicia y protegen los derechos de las mujeres.

Según mencionan los autores Chuya Oviedo, Uyaguari Ramirez, & Ramón Merchán, (2024) Chuya N, Ramón M, y Uyaguari P, en su artículo denominado “Notificación oportuna en medidas de protección para víctimas de violencia de género”:

En España, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha establecido procedimientos claros y recursos dedicados para asegurar la notificación rápida y efectiva. De manera similar, en México y Argentina, las leyes y políticas públicas han incorporado mecanismos específicos para garantizar la protección inmediata y efectiva de las víctimas. Por lo tanto, el análisis de la legislación comparada permite, identificar elementos clave que pueden ser adaptados e implementados en el contexto ecuatoriano. (pág. 731).

Sin embargo, en muchas regiones, especialmente en países en desarrollo, persisten dificultades para garantizar la protección de los derechos de las mujeres. La falta de recursos, la cultura de impunidad y la discriminación estructural limitan la implementación efectiva de normas de protección. ONU Mujeres informa que a nivel global una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los sistemas de justicia penal y garantizar el acceso universal a los derechos protegidos por el ODS N° 5. (ONU MUJERES, 2017)

El cumplimiento del ODS N° 5 en el Derecho Penal requiere un compromiso firme de los Estados para implementar políticas que combinen sanciones penales con medidas preventivas y de protección. En Ecuador, aunque se ha avanzado en la creación de un marco legal que protege los derechos de las mujeres, existen desafíos en la aplicación efectiva de estas normas. El derecho a vivir sin violencia es esencial para la dignidad humana, y el ODS N° 5 ofrece una guía para construir una sociedad respetuosa de los derechos de género.

Para lograr una implementación efectiva del ODS N° 5, es fundamental que los sistemas judiciales refuercen sus capacidades y recursos, y que los operadores de justicia reciban formación continua en derechos humanos y perspectiva de género. Solo así se logrará una justicia penal que no solo sancione, sino que también prevenga y proteja, contribuyendo a la creación de una sociedad más justa y sostenible

### **1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de**

#### **Desarrollo Sostenible nro. 5**

El ODS N° 5 protege una serie de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la libertad personal, así como el derecho a vivir sin discriminación por razones de género, es por ello que este objetivo es fundamental en la lucha contra la discriminación de género, promoviendo un entorno donde las mujeres puedan participar plenamente en todas las esferas de la sociedad, en igualdad de condiciones que los hombres.

Según Adriana Méndez (2024) el ex secretario de la ONU, Kofi Annan, dijo:

“El logro de la igualdad de género es más que un objetivo, es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de un buen gobierno” (pág. 2)

En este sentido, el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 5, promovido por las Naciones Unidas, a través de sus metas, aboga por eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, asegurar su acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y promover su participación y liderazgo en procesos de toma de decisiones. Asimismo, el ODS N.º 5 plantea un reto fundamental para los sistemas jurídicos en todo el mundo, pues alcanzar la igualdad de género no solo implica reconocer derechos formales, sino también garantizar una igualdad sustantiva, de este modo el ODS N.º 5 no solo guía el diseño de políticas públicas, sino que exige una evolución en el derecho que promueva una justicia de género efectiva, adaptada a la diversidad de contextos y necesidades.

Según ONU MUJERES (2017), se menciona que:

En todas partes del mundo, las mujeres y las niñas deben tener los mismos derechos y las mismas oportunidades, y deben poder llevar una vida libre de violencia y discriminación. La igualdad y el empoderamiento de las mujeres es uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, y también es un elemento esencial de todas las dimensiones del desarrollo inclusivo y sostenible. En resumen, todos los ODS dependen de que se logre el Objetivo 5. (ONU Mujeres, 2017)

Se puede decir que el cumplimiento de los ODS, específicamente del ODS 5, es de carácter universal y sin limitaciones por fronteras culturales o geográficas, lo que refleja un compromiso global con la dignidad humana y los derechos fundamentales. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, considero que este objetivo no solo implica reconocer derechos fundamentales, sino que exige una transformación estructural en las políticas y en la aplicación de la ley para que estas metas se traduzcan en cambios reales. El acceso igualitario a oportunidades y la erradicación de la violencia de género son temas que deben ser prioritarios en la legislación de cada país, pero su éxito dependerá de cómo estos derechos se implementen y se supervisen en la práctica.

Es clave que las leyes no solo establezcan sanciones, sino que también promuevan una cultura de respeto y equidad desde temprana edad. Además, el empoderamiento económico y político requiere el compromiso de garantizar que las mujeres tengan acceso a recursos, educación y espacios de liderazgo. Esto va más allá del texto legal y necesita un enfoque interseccional que contemple la situación específica de cada grupo de mujeres, considerando sus contextos sociales, económicos y culturales. En este sentido, el ODS N.º 5 nos llama a repensar el rol del derecho no solo como un conjunto de normas, sino como una herramienta para construir una sociedad inclusiva y justa.

Según Qing Rong, (2020) “La única manera de resolver los problemas de las mujeres subordinadas es cambiar la mentalidad de la gente e implantar la nueva idea de género igualitario en todas las mentes”.

Esta afirmación subraya la importancia de considerar el género como un tema transversal en la creación de políticas y normas jurídicas, mismas que son el pilar en la formación de la sociedad para abrazar la idea de igualdad de género.

La desigualdad de género se refleja en la educación, en el empleo, en la representación política y en los roles asignados a hombres y mujeres desde una edad temprana, pues para que el ODS N.º 5 se cumpla de manera efectiva, es fundamental que el derecho promueva una visión integral de la igualdad de género, que no solo busque equilibrar oportunidades económicas, sino también cambiar las normas culturales y las

barreras sociales que limitan el desarrollo de las mujeres. Esto implica que las leyes deben ir acompañadas de programas de sensibilización y educación que cuestionen estos roles tradicionales y promuevan la equidad en todos los espacios de la vida social.

En este sentido el ODS N.º 5 aboga por una igualdad real, lo que significa que se requiere no solo un reconocimiento formal de los derechos, sino también la implementación de medidas efectivas para reducir las disparidades estructurales y culturales.

Por otro lado, True (2012) menciona que:

La globalización económica y el desarrollo están creando nuevos desafíos para los derechos de las mujeres, así como nuevas oportunidades para promover la independencia económica de las mujeres y la igualdad de género. Sin embargo, cuando las mujeres tienen acceso a recursos productivos y disfrutan de derechos sociales y económicos, son menos vulnerables a la violencia en todas las sociedades.

Esta afirmación destaca que la igualdad de género no puede ser vista como un objetivo aislado, sino como una base fundamental que impacta el desarrollo de cualquier sector. Abordando esta afirmación desde una perspectiva jurídica implicaría que el Estado y las instituciones deben trabajar para integrar la igualdad de género en cada aspecto de la legislación y las políticas públicas, garantizando que todas las leyes y reglamentos promuevan el respeto y la equidad sin importar el ámbito.

En el contexto de nuestro país, aplicar este principio transversal es esencial para cerrar las brechas que aún existen en el acceso a derechos y servicios básicos para las mujeres. La igualdad de género debería ser una consideración obligatoria en la creación de políticas de salud, educación y justicia, de modo que todas las personas, sin importar su género, tengan igualdad de oportunidades y derechos.

Fraser (2013) plantea que

Superar la subordinación de género, sostengo, requiere combinar una política feminista de reconocimiento con una política feminista de redistribución.

Sin embargo, desarrollar una política de este tipo no es fácil, ya que el género atraviesa otros ejes de subordinación, y las reivindicaciones de justicia de género

pueden entrar en conflicto con otras afirmaciones presuntamente legítimas, como las reivindicaciones de reconocimiento cultural de las minorías. (pág. 14).

En este sentido, las iniciativas basadas únicamente en la integración de mujeres en la igualdad formal de derechos son insuficientes, pues no cuestionan las estructuras de poder que generan y perpetúan la desigualdad. En este sentido, el ODS N.º 5 debería incorporar enfoques más profundos que promuevan cambios estructurales en la sociedad y en los sistemas de gobernanza, una verdadera justicia de género va más allá de simplemente otorgar derechos formales a las mujeres; debe incluir un reconocimiento integral de sus contribuciones en todos los aspectos de la sociedad.

El derecho, como herramienta de cambio social, tiene el potencial de redefinir el rol de las mujeres en la sociedad si se aplica de manera inclusiva y crítica. Sin embargo, el simple reconocimiento de igualdad en el papel, sin mecanismos para su implementación efectiva, puede generar una falsa percepción de progreso. Para que la justicia de género sea real, el sistema legal debe considerar políticas y programas que permitan a las mujeres no solo acceder a derechos formales, sino también a condiciones que les permitan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones.

Reconocer y valorar las contribuciones de las mujeres en todos los ámbitos implica cuestionar el marco tradicional de roles de género y fomentar un sistema legal y social que apoye su participación activa y respetada. Esto no solo promueve la equidad, sino que enriquece a toda la sociedad. La justicia de género debe buscar una igualdad sustantiva, es decir, una igualdad que no solo elimine barreras visibles, sino también aquellas invisibles que impiden el pleno desarrollo de las mujeres.

Para finalizar este apartado, en base a la doctrina ya mencionada, el ODS N.º 5 representa una meta ambiciosa que exige un compromiso genuino de los sistemas jurídicos y una transformación cultural profunda. Solo a través de este compromiso podemos aspirar a construir una sociedad en la que la igualdad de género sea una realidad tangible y no solo un ideal en los documentos internacionales.

## **1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo**

### **Sostenible nro. 5**

Continuando con el presente trabajo Investigativo, en este apartado corresponde analizar y acotar al presente, lo correspondiente a referencias jurídicas que el ODS Nro. 5 contiene y/o mantiene para empoderar y proteger a la mujeres y niñas dentro de sus derechos tutelados y que, siendo análisis de nuestro estudio, debemos exponerlos a continuación:

Sobresalen, para efectos del presente análisis, varias referencias jurídicas que fortalecen el empoderamiento de las mujeres y niñas en nuestro país, destacando las siguientes:

La ONU MUJERES (1995) en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, constituyó un llamado global a la creación de políticas y programas que permitan el desarrollo pleno de las capacidades de las mujeres, destacando la importancia de su acceso a la educación, empleo y servicios de salud, misma que en su introducción menciona:

La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. Todavía hoy en día continúa siendo la hoja de ruta y el marco de políticas internacional más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo. (pág. 9).

El Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que menciona la paridad de la participación en las funciones públicas, en el cual se establece que:

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. (Art. 65)

Asimismo, dentro de la Carta Magna en el Artículo 66 num. 3 lit. b se menciona el derecho de una vida libre de violencia en el sector público y privado, estableciendo que:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, **en especial la ejercida contra las mujeres, niñas**, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66).

Para proteger y procurar la igualdad de género tenemos como referencia la Constitución de la República del Ecuador (2008) el Artículo 70, en el cual se menciona que:

*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (Art. 70).*

En el mismo sentido, conforme a lo expuesto en el Artículo 4 inc. 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (2010), se establecen las medidas de acción afirmativa para garantizar la paridad de género, la cual dice:

Paridad de género. - Es la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley; así como, en el control social de las instituciones del Estado para lo cual se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito. (Art. 9).

En este orden de ideas, y conforme a los derechos tutelados del ODS ya mencionado, respecto a igualdad de género, podemos tomar las siguientes referencias jurídicas:

El legislador - Asamblea Nacional- estableció que se garantizará la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, por lo que el 19 de enero del 2024 expidió la **Ley Orgánica para la Igualdad de Salarial entre Mujeres y Hombres (2024)** cuyo objeto se menciona en el **Art. 1** ibidem, mismo que dice: “La presente Ley tiene por objeto garantizar

la igualdad de remuneración y cualquier otra forma de retribución económica entre hombre y mujeres en el desempeño de un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor” (Art.1).

En el mismo sentido, en busca de erradicar la discriminación salarial por género se toma como referencia el Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), el cual menciona y establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”* (Art. 3).

En el mismo sentido, como pieza fundamental en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer tenemos el convenio internacional denominado **CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)**, el cual desde su aprobación el 18 de diciembre de 1979 tuvo como objetivo adoptar las medidas necesarias para suprimir la discriminación de la mujer en todas sus formas y manifestaciones, específicamente en su **Artículo 3** se manifiesta que:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979)

Por otro lado, en lo que respecta a la prevención y erradicación de violencia contra mujer, lo cual es derecho tutelado del ODS 5, tomando en cuenta que, en nuestro país, la violencia de género se configura en femicidio, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de discriminación y delitos de odio tenemos como referencias jurídicas:

En este contexto, el Art.81 de la Carta Magna establece medidas de protección urgentes y efectivas de juzgamiento y competencia para los procedimientos de juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en contra de las mujeres y niñas, estableciendo así que:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, (...) Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

El 10 de febrero del 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal con número de registro oficial 180, si bien el presente código tipifica las conductas penales y regula el poder punitivo del estado, no busca únicamente sancionar sino también salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres y niñas, en este sentido tenemos: Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Art. 156.- Violencia Física, Art. 157.- Violencia Psicológica, y Art.158.- Violencia Sexual. (COIP, 2014,).

Asimismo, en 2018, debido a la necesidad de los legisladores de especificar, ampliar y sancionar las infracciones penales que se cometieran en contra de las mujeres, el 05 de febrero del 2018, se expidió la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la misma que en los artículos que la conforman, establece principios rectores como la atención integral, prevención, reparación y acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, fortaleciendo el marco de protección en Ecuador. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018)

## **1.5 Estudio de la sentencia**

### **1.5.1 Antecedentes del caso**

Resumen de admisibilidad Las abogadas Anunzuatta Valdez Larrea; María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez; la licenciada en filosofía Yolanda Añasco Hidalgo; la socióloga Rocío Rosero Garcés, entre otras, demandaron la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en relación a la causa N.º 0001-14- 10, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Mediante auto del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad por omisión N.º 0001-14-IO. El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freiré, pasen a conocimiento de la referida jueza. Mediante auto del 6 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0001-14-IO. De la solicitud y sus argumentos Manifiestan las accionantes que la prescripción normativa cuyo cumplimiento ha sido omitido por la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República en condición de colegislador, es la contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República

del Ecuador. Exponen las legitimadas activas que en el Código Orgánico Integral Penal no se establece un procedimiento "especial y expedito" para el juzgamiento de los delitos de "violencia intrafamiliar y sexual", como lo prescribe el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. Indican que entre los procedimientos "ESPECIALES" constantes en el Título VII del Código Orgánico Integral Penal, no se prevé la existencia de alguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, así como tampoco aquellos relacionados con delitos sexuales y de odio.

Señalan que el procedimiento establecido en los artículos 641, 642 y 643 del cuerpo normativo en cuestión se refiere a "CONTRAVENCIONES y no DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SEXUAL, DE ODIOS Y OTRAS COMO MANDA EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN". En este sentido, exponen las legitimadas activas, que los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio al igual que los relacionados con robo, asesinato entre otros, están sujetos al procedimiento ordinario de juzgamiento, conforme lo previsto en los artículos 570 numeral 1, 580 y siguientes. Indican las accionantes que el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículos 580 al 589, obliga a las víctimas a pasar por cuatro fases, siendo estas: 1) Investigación, 2) Instrucción; 3) Evaluación y preparatorio de juicio y 4) Juicio, lo que consideran marca una diferencia en cuanto a los tiempos del proceso, así como también respecto de costos, revictimización y desgaste emocional de la víctima. Expresan que de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado, así como también las autoridades públicas que por omisión inobserven los mandatos contenidos en normas constitucionales.

Que la omisión incurrida es perfectamente reconocible, por cuanto existe una norma constitucional expresa y "mandatoria", por la cual los delitos de violencia intrafamiliar entre otros, deben tener un procedimiento especial y expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. Consideran las accionantes que si bien en el Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal que se refiere al

procedimiento, "contiene algunos artículos que hacen referencia al delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, señalando excepciones o particulares, tales disposiciones constituyen medidas de protección, pero no son un procedimiento específico para juzgar delitos de violencia intrafamiliar". Manifiestan las legitimadas activas que la disposición prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, conlleva a una obligación para "quienes legislan", la cual no fue cumplida en el cuerpo normativo que contiene normas adjetivas en materia penal. Indican las accionantes que "reconocen que el nuevo orden constitucional diseña un ambiente favorable al derecho de las mujeres a vivir sin violencia al recoger los mandatos de instrumentos internacionales que desarrollan la prevención, atención, sanción y restitución" de derechos y que esos mandatos quedarán en una simple declaración teórica si la legislatura no desarrolla la normativa pertinente.

Exponen que el Ecuador forma parte de los Sistemas de Naciones Unidas e Interamericano de Estados, instancias que manifiestan han asumido la "violencia contra las mujeres", trazando algunos mecanismos para su enfrentamiento. Así, indican que el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1986, emitió una resolución definiendo a la violencia contra las mujeres "como una grave violación de sus derechos". Manifiestan las accionantes que en 1979 se aprobó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y que, en el año de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce a los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos y a la violencia de género como un atentado a estos. Que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. Indican que en lo referente a la violencia hacia la mujer, la convención ordena a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas, "incluso de carácter legislativo", a fin de suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación. Así también las accionantes exponen que la

Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, "BELEM DO PARA, 1994", establece que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal entre otros ámbitos. Expresan que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención en Cuestión, los Estados deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de cualquier naturaleza necesarias para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Consideran las legitimadas activas que el Código Orgánico Integral Penal, al establecer que los delitos de violencia contra la mujer, de odio, están sujetos al procedimiento de los delitos comunes, pone en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual.

Finalmente, las accionantes manifiestan que la norma constitucional cuyo cumplimiento fue omitido pretende que exista un abordaje especial a este tipo de delitos, que constituyen a su vez un problema social, que no fue abordado por el Código Orgánico Integral Penal. Pretensión concreta Por lo expuesto, por constituir inconstitucionalidad absoluta por omisión del procedimiento especial y expedito en el Código Orgánico Integral Penal para el tratamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, de odio y otros, según lo señalado en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que de venga en la falta de expedición de una norma, solicitamos que la Corte Constitucional conceda un plazo razonable a la autoridad pública demandada, en este caso, la Asamblea Nacional, para que la expida. Si transcurrido dicho plazo, la omisión persiste, la Corte Constitucional deberá hacerlo con carácter de provisional, ordenará su publicación en el Registro Oficial y dispondrá que la autoridad obligada expida la norma definitiva.

De la contestación y sus argumentos Asamblea Nacional del Ecuador Comparece mediante escrito constante de fojas 40 a la 54 del expediente constitucional, la doctora Carla Espinosa Cueva en calidad de procuradora judicial de Gabriela Rivadeneira Burbano, en su condición de presidenta de la Asamblea Nacional, manifestando en lo principal, lo siguiente: Que las legitimadas activas argumentan que el Código Orgánico Integral Penal no establece un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar

y sexual de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. Manifiesta la compareciente que toda actividad de contenido constitucional, como parte del fenómeno "actos jurídicos en general", se concreta por medio de acción u omisión, derivándose de estas la conducta positiva que se relaciona con la inconstitucionalidad por acción y las efectuadas por medio de la omisión de la actividad normativa, inconstitucionalidad por omisión.

Señala que la omisión normativa es una "carencia, inacción o falta de desarrollo normativo total o parcial de una norma constitucional impuesta de forma obligatoria a las autoridades competentes que, por lo general, es el legislador, durante un tiempo excesivamente largo". Exponen que los elementos de la inconstitucionalidad por omisión son: a) Mandato constitucional del deber de actuar del legislador; b) El deber de actuar del legislador debe ser concreto y no abstracto; y c) La omisión no debe ser razonable teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido para el cumplimiento del deber constitucional. Indica la compareciente que el control de constitucionalidad por omisión se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Capítulo IX del Título III denominado "CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS OMISIONES NORMATIVAS". Expone que el legislador cumplió con el mandato constitucional estableciendo reglas claras para el procedimiento y juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, de forma progresiva, tomando en cuenta determinados hechos dentro un tiempo, contexto histórico jurídico.

Que a fin de determinar el verdadero y real alcance de la prescripción normativa contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario tener en consideración el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su integralidad. Considera que el derecho al debido proceso no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, sino true se proyecta más que en los derechos en los deberes jurisdiccionales con "la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo". Que la evolución se constata con el llamado derecho a la jurisdicción, que se consagra con la tutela judicial efectiva, desde el cual el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del

procedimiento con exigencias autónomas así, por ejemplo: acceso irrestricto, asistencia legal, derecho a ser oído, entre otras. Expone que, en el caso de las víctimas de infracciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, se les garantizará también el derecho a gozar de una protección especial, no revictimización, reparación integral y el acceso a un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. Señala que conforme la tendencia garantista aplicable al derecho penal, la teoría general del proceso debe mostrar coincidencias de principios que operen en cualquier tipo de procedimientos, incluidos los casos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar.

Indica la compareciente que las accionantes debieron demostrar y justificar las razones por las cuales, existe una omisión de normar el procedimiento de violencia intrafamiliar, también denominado procedimiento de violencia contra la mujer y la familia. Considera que el constituyente condicionó la aplicación del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador a la existencia de una norma posterior, materializada el Código Orgánico Integral Penal, que adoptó en el proceso penal una serie de principios o garantías mínimas a fin de delinear el debido proceso legal. Manifiesta que, si bien la práctica judicial suele utilizar como sinónimos los términos proceso y procedimiento, estos son "disparés"; así, por ejemplo, el proceso es el "instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la facultad jurisdiccional", mientras que el procedimiento constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.

Indica la compareciente que cuando el enunciado normativo previsto en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la existencia de un "procedimiento especial y expedito" para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, guarda relación con la forma de organizar las actuaciones dentro del proceso en donde el derecho al debido proceso comienza a integrarse en cada una de las etapas. Señala que el artículo objeto de la presente acción, dispone que la "ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para juzgar y sancionar delitos de (1) violencia intrafamiliar; (2) sexual; (3) odio; (4) niñas, niños, adolescentes; (5) jóvenes; (6) personas con discapacidad; (7) adultas o

adultos mayores; y (8) personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección". Indica que esto significa que todas las víctimas de una infracción penal tienen derecho a ser protegidas, a no ser revictimizadas y a ser reparadas integralmente, y a obtener por parte del Estado una atención especial. Así por ejemplo, manifiesta que al momento de realizar un examen físico o al momento de tomar un testimonio a una víctima de violencia intrafamiliar, se deberá tener una atención especializada diferente al de otro tipo de delitos, a fin de garantizar que no exista una revictimización.

Expone que el Código Orgánico Integral Penal tiene un proceso "ordinario con varias reglas de procedimiento especiales para el tratamiento de las víctimas señaladas en el artículo 81 de la Norma Suprema" y un "procedimiento especial expedito para la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar". Señala que las reglas especiales que configuran el procedimiento especial de juzgamiento y sanción de los delitos contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, son las previstas en los artículos 404 regla 11 -no se reconoce fuero-; 410 412, 415 numeral 4 -ejercicio de acción y principio de oportunidad-; 432, 438 -acusación particular-; 443, 570 -autoridades competentes, fiscales especializados-, entre otras. Manifiesta la accionante que a diferencia de lo que exponen en su demanda las accionantes, el proceso ordinario está conformado por tres etapas: "(1) instrucción, (2) evaluación y preparatoria de juicio y (3) juicio y que la investigación previa es una fase procesal conforme lo prescrito en los artículos 580 y 590 del Código Orgánico Integral Penal".

Así también, la compareciente señala que la determinación de los plazos en materia procesal penal dependerá siempre de "cada caso en particular; la investigación previa, estará a cargo la fiscal o el fiscal y su complejidad variará, por ejemplo, entre un delito de trata de personas que puede ser el resultado de una red criminal...". A modo de resumen expone la recurrente que las disposiciones y demás proposiciones normativas aplicadas en el modelo procesal penal del Ecuador y sus distintos procedimientos especiales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, no se encuentran aisladas, sino que sus contenidos se adaptan y guardan armonía y coherencia con los tratados y convenios internacionales

ratificados por el Ecuador. Finalmente indica que la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa, cumplió con su obligación formal y material de adecuar el Código Orgánico Integral Penal y que todo su articulado, incluidos los impugnados mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica y solicita que de conformidad con los principios que gobiernan tanto la interpretación constitucional como los que regulan el derecho público, se deseche la presente demanda. Procuraduría General del Estado Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado por medio de escrito constante de fojas 61 a la 66 del expediente constitucional, señalando en lo principal: Que el control abstracto de constitucionalidad de una omisión normativa tiene por objeto dotar de plena eficacia jurídica a las normas constitucionales con la finalidad de garantizar el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador. Expone que en cumplimiento al deber del Estado establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a fin de garantizar la vigencia de los derechos, se expidió el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014. Señala el compareciente que este cuerpo normativo establece por primera vez la protección a personas vulnerables por medio de la tipificación de delitos tales como el femicidio, integridad sexual y reproductiva, entre otros.

Manifiesta el compareciente que de conformidad con lo establecido en el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las normas constitucionales deben ser interpretadas en su integralidad y en el conjunto total del texto constitucional. A criterio del compareciente, "el legislador no buscó de ninguna manera dar ventaja a la persona que haya cometido los delitos de odio, femicidio, violencia contra la mujer, entre otros, en el procedimiento penal, y peor aún que el cometimiento de estos delitos queden en la impunidad...". Indica que con la adopción del procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal se pretende por un lado proteger y reparar el derecho de la víctima,

como integridad física, daños causados y por otro señala que tiene finalidad de viabilizar una correcta defensa técnica, que incluye el tiempo suficiente para ser escuchado, presentar pruebas entre otros aspectos. Finalmente, manifiesta que no existe infracción constitucional alguna por parte de la Asamblea Nacional y de la Presidencia de la República en su facultad ejercida como colegislador en la tramitación del Código Orgánico Integral Penal.

Presidencia de la República Comparece mediante escrito constante de fojas 69 a la 78 del expediente constitucional, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, de cuyo contenido sobresale principalmente, lo siguiente: Que el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas procura organizar, bajo límites y presupuestos, la acción legislativa con la finalidad de lograr la efectividad de las normas constitucionales. Considera el compareciente que no se configura la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Constitución no señala términos o plazos fijos y ciertos en los que el legislador debió cumplir con esta supuesta obligación constitucional. Señala que las accionantes deben tener presente que en atención a lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de jerarquía, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe realizar una interpretación integral de las normas establecidas en la "Carta Magna" y en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Expone que el fin del proceso penal no es el de sentenciar a una persona lo más rápido posible, ni a un mayor número de personas en un tiempo determinado, sino que tiene como finalidad encontrar la verdad para de esta manera llegar a la justicia. Manifiesta que en el Código Orgánico Integral Penal se establecieron un "sinnúmero de particularidades para el procedimiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, entre otros, que permite un juzgamiento especial y expedito de esta clase de delitos procurando mantener siempre el equilibrio entre eficiencia y el respeto a las garantías de todos los intervinientes en el proceso". Explica el compareciente, que el procedimiento es especial por cuanto la

investigación y acusación las realiza un fiscal especializado y que la defensa en el caso de ser pública se encuentra a cargo de un defensor público especializado, no existe fuero en el juzgamiento, entre otros. Considera que el hecho de que todas las normas para el procedimiento y juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar no se encuentran "sintetizadas en un título o capítulo específico, no significa bajo ningún concepto que se omitió la obligación Constitucional por parte del legislador, como desatinadamente afirman las accionantes".

Finalmente, expone que el acceso a la justicia, la prevención y erradicación de "prácticas violentas en contra de mujeres y sectores vulnerables de nuestra sociedad no se logra sólo con una ley, sino con un modelo de gestión penal" que combine la capacitación a los operadores de justicia, una delimitación clara de las atribuciones de los participantes en el proceso y solicita que se deseche la demanda de inconstitucionalidad por omisión en cuestión. Texto de la norma constitucional cuyo mandato se alega omitido Artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Audiencia pública Página 11 de 30 Conforme se desprende del contenido de la razón sentada a foja 109 del expediente constitucional, tuvo lugar la audiencia pública de la presente causa el 19 de abril de 2016, que contó con la presencia de la doctora Narda Solanda Goyes; la abogada Anunzziatta Valdez Larrea y la señora Francisca Morejón en representación de las legitimadas activas; el doctor Francisco Xavier Abad, en representación de la señora Gabriela Rivadeneira en calidad de presidenta de la Asamblea Nacional; el abogado José Luis Alarcón, por la Presidencia de la República del Ecuador y finalmente, la doctora Jenny Veintimilla en representación de la Procuraduría General del Estado.

### **1.5.2 Argumentos del órgano de justicia**

Competencia El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad por omisión total o parcial de mandatos contenidos en las normas constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 128 y 191 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 3 numeral 2 literal e de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Naturaleza de la acción de inconstitucionalidad por omisión Conforme lo ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 001-11-SIO-CC dictada dentro de la causa N.º 0005-10-IO, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, la inconstitucionalidad por omisión se encuentra asociada al control abstracto de constitucionalidad, correspondiendo a las autoridades jurisdiccionales constitucionales determinar si estas por omisión, "han inobservado una disposición constitucional expresa, que contenga un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales". Así también, sobresale del contenido de la decisión referida ut supra, que:

aplicación material de los preceptos constitucionales y el sometimiento de todas las personas, autoridades e instituciones a la Constitución de la República: entre ellas del poder legislativo a través de su vinculación a lo establecido en el texto constitucional...

En tal virtud, la inconstitucionalidad por omisión tiene lugar en razón de la inacción legislativa para normar determinada materia señalada en el texto constitucional, cuyo ejercicio se ve afectado en su validez como consecuencia de la omisión -vacío normativo-, provocando de esta manera un vicio de inconstitucionalidad. En este orden de ideas y en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO Y 0004-11-IO acumulados, existen tres elementos que deben ser objeto de estudio a fin de determinar si se ha configurado o no la inconstitucionalidad por omisión, siendo estos: a) La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar; b) La inacción o

abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar y c) La generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo. Análisis constitucional Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente inconstitucionalidad por omisión, esta Corte procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La Asamblea Nacional ¿incurrió en una inconstitucionalidad por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la fuerza normativa de la Constitución y el desarrollo de la protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria para posterior analizar si la Asamblea Nacional cumplió con el mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución. a. Fuerza normativa de la Constitución Junto con los cambios propios del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra aquel relacionado con la revalorización de las fuentes de derecho en el que la Constitución es considerada como una norma en sí misma, la cual de conformidad con lo determinado por el constituyente y por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 041-13-SCN-CC constituye: "La norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico", razón por cual todas las normas y actos provenientes del poder público deberán guardar estricta armonía con los aspectos formales y materiales previstos en ésta".

Al ser la Constitución de la República una norma, los postulados y prescripciones normativas constantes en esta se convierten en mandatos de obligatorio cumplimiento y de ejecución inmediata tanto para el sector público como para el privado, ya sea por medio de la adopción de medidas o absteniéndose de adoptar aquellas lesivas para la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y de aquellos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En virtud de la fuerza normativa de la Constitución las autoridades públicas no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior en el ejercicio de sus competencias, sino que también en virtud de esta los ciudadanos pueden exigir ante estas autoridades la realización efectiva de sus derechos constitucionales, algunos de los cuales

son aplicación inmediata precisamente en razón de la fuerza normativa vinculante de la Constitución.

Así, la observancia y el cumplimiento irrestricto de las prescripciones normativas constitucionales incluye también a aquellas autoridades públicas integrantes de organismos, instituciones públicas que ejercen atribuciones normativas con la finalidad de desarrollar el contenido de derechos por medio de la expedición de normas que generen un sistema de protección integral, de conformidad a lo determinado en el artículo 84 de la Constitución de la República.

b. Protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria

El constituyente ecuatoriano reconoció en favor de las personas una serie de derechos e incluyó bajo la concepción del denominado bloque de constitucionalidad<sup>1</sup> aquellos constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciendo para tal efecto una serie de mandatos y principios rectores de la administración pública en sus diferentes niveles. Dentro de los derechos reconocidos por el constituyente, se encuentran aquellos relacionados con los grupos de atención prioritaria -grupos vulnerables-, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Constitución de la República, sobresaliendo para efectos del presente análisis, lo prescrito en el artículo 35 ibidem:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional observa que entre las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a estos sectores de la población dentro de los denominados

grupos de atención prioritaria, se encuentran aquellas relacionadas con la edad, condición física, estado de salud, discriminación histórica, entre otras. En este sentido, respecto de los grupos de atención prioritaria esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 035-16-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 011-10-IN, ha señalado que:

... por mandato constitucional, deben recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado, lo que las hace beneficiarias de ciertas prerrogativas al momento de desarrollarse y tutelarse sus derechos, en relación con el resto de ciudadanos, sin que esto comporte una vulneración al principio de igualdad de derechos o una restricción constitucional.

Adicionalmente, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en tanto indicó que:

208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...

Entonces, las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad en los grupos de atención prioritaria, radica fundamentalmente en la dignidad humana y el derecho a la igualdad formal y material. El derecho a la igualdad formal y material por su importancia es transversal a la aplicación de todos los demás derechos, en este orden de ideas, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece a la luz del principio de no discriminación una serie de prohibiciones ejemplificativas relacionadas con tales consideraciones:

2. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación

política, pasado judicial, condición socio - económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...

Compartiendo el criterio constante en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, en relación al derecho de la igualdad formal y material y no discriminación, es importante señalar que hay circunstancias por la cuales se puede configurar una múltiple discriminación que debe ser erradicada de los ordenamientos jurídicos de la región.

Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar un debida protección y respeto de sus derechos.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y familiares vs. Argentina, en tanto señaló que en los casos en que se encuentren involucradas personas vulnerables es imperante que el Estado adopte las medidas pertinentes, como por ejemplo "... la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos". Es decir que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en la función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.

Continuando con el análisis y en atención a la temática del caso sub examine, relacionada con la verificación del cumplimiento del artículo 81 de la Constitución de la República respecto de la existencia en el ordenamiento jurídico infraconstitucional de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, la Corte Constitucional se ha pronunciado por ejemplo respecto a la violencia de género en la sentencia N.º 329-16-SEP-CC, indicando que: «Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de "violencia doméstica y sexual", merecen atención prioritaria. Asimismo, el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal...».

Así también en la decisión en cuestión, el Pleno del Organismo determinó:

En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal b de la Convención Belém do Para, ratificada por el Ecuador, como Estado nos obligamos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Razón por la cual, resulta imperativo la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en general a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Específicamente se debe contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso González (Campo Algodonero) y otras vs. México.

c. Actuaciones de la Asamblea Nacional

En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 numeral 6, confiere a la Asamblea Nacional la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, así como también de interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Es así que luego del procedimiento de formación de ley correspondiente, se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, el Código Orgánico Integral Penal.

En este punto y en atención a la temática del caso sub judice, este Organismo estima pertinente hacer referencia a aquellos cuerpos normativos legales que abordan aspectos relacionados con la violencia de género, intrafamiliar y sexual distintos al Código Orgánico Integral Penal. Así, por ejemplo, la Ley Orgánica de Salud publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 423 del 22 de diciembre de 2006, en su artículo 31, determina que el Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública y establece que es responsabilidad de la autoridad pública nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales entre otros el contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual.

A su vez, la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su artículo 2, define que se ha de entender por violencia intrafamiliar: "Art. 2.- Violencia Intrafamiliar. - Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico o sexual, ejecutado por un miembro de la familiar en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar".

Ahora bien, retomando lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que mediante el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, esta Corte estima pertinente señalar que el mismo contiene disposiciones relativas a infracciones penales -contravenciones y delitos- de distinta índole; así, por ejemplo, aquellas relacionadas con delitos de violencia contra la mujer, núcleo familiar y de odio, entre otras. Este cuerpo legal contempla normas de naturaleza sustantiva en las que se establecen aquellas conductas en las que pudieren incurrir las personas naturales y jurídicas, así como aquellas prescripciones normativas adjetivas en las que se

determina el proceso y procedimiento en el que se desenvolverá el accionar estatal y el de los sujetos procesales en el conocimiento y juzgamiento de aquellas infracciones y delitos según sea el caso.

En este sentido, es importante señalar que para efectos del presente caso, se ha de entender por proceso como aquel instrumento jurídico del que se vale el Estado para el juzgamiento y sanción de infracciones de naturaleza penal y por procedimiento aquel conjunto de etapas, fases en las que se desenvuelve el proceso.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a asuntos relacionados con la obligatoriedad de cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, así como también en lo referente a la temática del caso sub examine, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado a partir de los parámetros previstos para la configuración de la inconstitucionalidad por omisión determinados en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulados:

La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el elemento en cuestión implica que si no existe una norma constitucional que establezca un deber positivo claro y concreto, la omisión no tendrá por resultado la transgresión, inobservancia a lo prescrito por el constituyente en la Constitución de la República.

En este orden de ideas, esta Corte estima pertinente hacer referencia nuevamente al contenido de la prescripción normativa contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

En este orden de ideas, se desprende del contenido del artículo 81 de la Constitución de la República la existencia de un deber positivo claro y concreto, relacionado por un lado con la expedición de regulaciones normativas en el ámbito procedimental para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por otro lado, se constata la existencia de un deber positivo claro y concreto vinculado con el establecimiento de fiscales y defensoras o defensores especializados para los procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

En lo que respecta al sujeto llamado al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República, este Organismo en atención a una lectura integral del texto constitucional y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, evidencia que para efectos del presente análisis, es la Asamblea Nacional la llamada a dar cumplimiento al mismo.

Toda vez que conforme lo manifestado entre sus atribuciones y competencias previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, se encuentra aquella relativa a la expedición de leyes, las cuales deberán observar el procedimiento legislativo correspondiente.

2) La inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar

En lo que respecta al elemento objeto de análisis, es importante señalar que existen conforme lo ha señalado este Organismo distinciones en torno a cómo se puede verificar la inobservancia del deber constitucional, debiendo tener en cuenta para tal efecto si se configura una omisión absoluta o relativa:

Respecto a la inconstitucionalidad por omisión absoluta, se deberá entender que lo que se pretende subsanar es la no promulgación de una norma o inejecución de determinado

acto ya sea por negligencia o falta de cumplimiento; mientras que en lo referente a la relativa, cuando existiendo una regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, es decir tiene lugar un análisis respecto del resultado más no de la conducta en si misma del obligado.

En aquel orden de ideas, este Organismo estima pertinente determinar que el análisis que se procederá a realizar tendrá lugar en el contexto de una presunta inconstitucionalidad por omisión relativa, por cuanto en el presente caso conforme lo manifestado en párrafos precedentes existe un cuerpo normativo que se encarga de regular conductas relacionadas con infracciones penales -delitos, contravenciones- en el ámbito de la violencia contra la mujer, núcleo familiar, odio entre otros.

Es decir, en armonía con lo manifestado, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si en el Código Orgánico Integral Penal, el legislador -Asamblea Nacional-, al momento de expedirlo, omitió elementos normativos constitucionalmente relevantes previstos en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal virtud, este Organismo considera oportuno retomar lo expuesto en lo referente al contenido del Código Orgánico Integral Penal, de manera particular, en aquellos aspectos relacionados con la temática del caso *sub judice*.

En este sentido y sin que dicho particular comporte la realización de ejercicios de interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, la Corte Constitucional evidencia que el legislador estableció una serie de principios rectores, derechos a ser observados por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y juzgamiento de infracciones penales - delitos y contravenciones-.

Sobresalen, para efectos del presente análisis, aquellas prescripciones normativas de naturaleza sustantiva en las que se establecen principios, derechos especiales que involucran asuntos relacionados con personas -víctimas- que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, para cuyos casos el legislador impuso el deber a las servidoras y servidores públicas de proteger de manera especial a estos -artículo 4 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal-.

Así también determinó que en los procedimientos en donde se encuentren involucradas víctimas de delitos contra la integridad sexual o participen niñas, niños o adolescentes se deberá respetar el derecho a la intimidad de estos y de su familia así como también guardar la debida confidencialidad -artículo 4 numeral 20; 11 numeral 4 ibídem-.

A su vez, esta Corte Constitucional evidencia del contenido del Código Integral Penal, que la Asamblea Nacional estableció como derecho de las víctimas de infracciones penales -delitos o contravenciones-, a no ser revictimizada de manera particular en la obtención y valoración de pruebas.

Sobresale a su vez, para efectos del presente análisis, que el legislador tipificó determinadas conductas relacionadas con las y los integrantes de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, así por ejemplo los siguientes delitos: "Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

En este contexto, en el artículo 153 y posteriores, dentro de la sección segunda "Delitos contra la integridad" del Código Orgánico Integral Penal, el legislador tipificó aquel relacionado con el abandono de adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, en los siguientes términos:

Artículo 153.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras, huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional constata que la Asamblea Nacional describió conductas delictivas de violencia perpetradas contra la mujer y el núcleo familiar, estableciendo entre éstas aquellas las de naturaleza física, psicológica o sexual, en los siguientes términos:

#### PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Así también, en lo que respecta a conductas relacionadas con actos de odio, el legislador en el artículo 177, determinó lo siguiente:

Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En este orden de ideas, esta Corte constata a su vez, que la Asamblea Nacional incluyó en el Código Orgánico Integral Penal prescripciones normativas especiales, específicas a ser observadas por la o las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y juzgamiento de las conductas delictivas en cuestión.

Así por ejemplo, en el artículo 47 estableció una serie de circunstancias agravantes de la infracción penal, así por ejemplo aquellas previstas en los numerales 10 y 11 en los siguientes términos:

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.

11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.

Continuando con el análisis del caso sub judice y aproximándonos al ámbito adjetivo del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al procedimiento previsto para el juzgamiento y sanción de infracciones penales -delitos-, esta Corte Constitucional estima pertinente referirse a aquellas normas relacionadas con los intervinientes en el proceso:

En este sentido, el legislador en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 439, determinó como sujetos procesales del proceso penal a: 1) La persona procesada, 2) la víctima, 3) la Fiscalía y 4) la defensa.

Así también, en el artículo 441 del cuerpo normativo en cuestión, señaló:

Art. 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar...

En este contexto y en virtud de las particularidades que traen consigo el conocimiento y juzgamiento de delitos cometidos en perjuicio de las y los beneficiarios de la protección prevista por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, observa que la Fiscalía como sujeto procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, debe garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y en las materias pertinentes que por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, una vez que se han hecho referencia a aspectos de naturaleza sustantiva previstos en el Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional procederá referirse a aquellos de índole adjetiva relacionados con la temática del caso sub judice, es decir en atención al mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional observa del contenido del Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tendientes a regular el procedimiento de juzgamiento y sanción de infracciones penales; algunas de estas nominadas como "normas generales", así como también aquellas que no obstante de encontrarse en dicha denominación o en otras son especiales, específicas para determinada materia y otras que instauran la existencia de cierto tipo procedimientos -ordinario; abreviado; directo y expedito (contravenciones penales y de tránsito)- que operan según ciertas particularidades, así por ejemplo: sanción -número de años de la pena privativa de libertad-, calificación de flagrancia entre otros.

En este sentido, es importante señalar que indistintamente de la denominación empleada por parte de la Asamblea Nacional respecto de los procedimientos, el fin que persiguen los mismos son el conocimiento y juzgamiento de infracciones penales indistintamente si son contravenciones o delitos.

En este contexto, la Asamblea Nacional entre aquellas prescripciones normativas adjetivas -normas generales- así por ejemplo en el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal determinó que el sistema procesal penal se regirá por el principio de oralidad y que se desarrollará en audiencias, no obstante de aquello señaló que deberán constar o reducirse a escrito.

Así también, el legislador en el artículo 562 *ibidem*, determinó por un lado que todas las audiencias son públicas en todas las etapas procesales y por otro, estableció la excepcionalidad a dicho principio en lo que respecta a los procedimientos que versen sobre materias de delitos contra la integridad sexual, reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de aquellas infracciones en donde se encuentre comprometida la estructura del Estado constitucional.

En el contexto de las reglas de competencia de las autoridades jurisdiccionales determinadas por la Asamblea Nacional, se encuentra aquella prevista en el artículo 404 numeral 11, en la que se establece que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.

Así también, el artículo 412 el Código Orgánico Integral Penal prescribe que la o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de odio, entre otros. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del cuerpo normativo referido *ut supra*, la conciliación prevista hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, no podrá tener lugar en las causas relacionadas con delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En este orden de ideas, sobresale también del Código Orgánico Integral Penal la inadmisión de caución en los delitos en los que las víctimas son niños, niñas o

adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores, al igual que en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El legislador a su vez determinó que la o el juzgador de conformidad con lo prescrito en el artículo 510, en el caso de recepción del testimonio de la víctima dispondrá a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado de estas medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de manera particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre otros.

También determinó la posibilidad que la o el fiscal solicite al juzgador en los casos y con las solemnidades respectivas se reciba de manera anticipada el testimonio en aplicación de los principios de inmediación y contradicción de las víctimas de delitos.

De igual manera, prescribió en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal, que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima, el allanamiento no requerirá formalidad alguna.

Sobresale a su vez del contenido del Código Orgánico Integral Penal, que la Asamblea Nacional en su artículo 570, determinó:

Art. 570.- Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.

3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieren.

De lo expuesto, resulta claro que la Asamblea Nacional en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con lo establecido en la prescripción normativa contenida en el artículo 84 ibidem, expidió el Código Orgánico Integral Penal, que se encarga de regular el poder punitivo del Estado, así como también tipificar las infracciones penales -delitos y contravenciones- al igual que establecer el procedimiento correspondiente para el conocimiento y juzgamiento de estas en observancia a lo establecido por el constituyente en el texto constitucional.

En aquel punto, este Organismo estima pertinente señalar que la lectura del cuerpo normativo en cuestión, debe realizarse de una manera integral a la luz de lo prescrito en la Constitución de la República. En este contexto y retomando lo expuesto en lo referente al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, este Organismo observa lo siguiente:

Que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas relacionadas con los beneficiarios de la protección prevista en el mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República; así, por ejemplo, la tipificación de tipos penales especiales respecto de delitos de violencia intrafamiliar, sexual o de aquellos perpetrados en contra de niños, niñas adolescentes, adultos mayores.

De igual manera, la Corte Constitucional observa que la Asamblea Nacional lo realizó respecto de los crímenes de odio, conforme se desprende del contenido del artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal y determinó para este caso al igual que para los referidos en el párrafo precedente circunstancias agravantes a ser consideradas por la autoridad jurisdiccional en el conocimiento y juzgamiento de las infracciones penales en cuestión.

A su vez, este Organismo constata que en razón de la importancia y complejidad que comporta el juzgamiento de delitos cometidos en perjuicio de los integrantes de los grupos de atención prioritaria, el legislador en cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó como uno de los deberes de la Fiscalía el garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo

familiar, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por su particularidades, requieren una mayor protección.

En el ámbito adjetivo, conforme lo expuesto el legislador en el Código Orgánico Integral Penal incluyó una serie de prescripciones normativas adjetivas propias, especiales para el conocimiento y juzgamiento de los delitos relacionados con la temática prevista por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ejemplo, aquellas relacionadas con aspectos probatorios, tales como la posibilidad que la víctima por solicitud de la o el fiscal rinda su testimonio de manera anticipada, sin necesidad de esperar que tenga lugar la correspondiente etapa procesal. A su vez, determinó que no procede como mecanismo alternativo de solución de conflicto la conciliación en los procedimientos de delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad sexual y reproductiva, al igual que los de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Adicionalmente se dispone que no tiene lugar la figura procesal de la "caución" en lo delitos en los que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar conforme lo establecido en el artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido resulta evidente que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tanto sustantivas como adjetivas propias y coherentes con la temática prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, de aquello, esta Corte no observa de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal que la Asamblea Nacional haya instrumentado un procedimiento uniforme, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por lo que si bien las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas guardan coherencia y son pertinentes con la complejidad que trae consigo la temática en cuestión, las mismas no resultan ser suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito.

La generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo

El tercer parámetro de análisis, para establecer si se configura una omisión institucional es la que tiene relación con la ubicación temporal del deber y la consideración respecto de las posibilidades reales de cumplirlo. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

... el elemento temporal es propio del análisis de las omisiones absolutas, dado que para calificar la existencia de una omisión constitucional relativa se parte del supuesto de que la norma que presuntamente omite determinado contenido constitucional ya ha sido promulgada. Esto hace que en dicho caso, el transcurso del tiempo anterior a la promulgación de la norma pase a segundo plano...

En el caso concreto, el mandato determinado por el constituyente en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no está sujeto a un plazo ido, por lo que con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se ha cumplido con el deber establecido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjudice, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Procedimiento que en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes a más de ser especial y expedito deberá brindar todos los mecanismos jurisdiccionales necesarios tendientes a garantizar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente a los beneficiarios del mandato en cuestión, así como también deberá estar orientado a brindar la protección correspondiente que por su condición de vulnerabilidad se encuentran asistidos, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, esta Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 129 numeral 2 último inciso de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional declara la existencia de una inconstitucionalidad relativa por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República en relación al establecimiento de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, al verificarse una inconstitucionalidad por omisión relativa, en el caso concreto, este Organismo, en virtud del principio constitucional de reserva de ley penal adjetiva, sustantiva, dispone que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo perentorio de un año contado a partir de la notificación de la presente decisión, expida las disposiciones normativas que instrumentalicen el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

### **1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados**

1. Artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador: Exige un procedimiento especial y expedito para juzgar y sancionar delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, y aquellos cometidos contra personas en situación de vulnerabilidad, como niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.

2. Artículo 436, numeral 10 de la Constitución: La Corte Constitucional tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad en casos de omisión de mandatos constitucionales por parte de instituciones estatales y autoridades públicas.

3. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Ecuador es signatario y ha adoptado compromisos para modificar patrones socioculturales y eliminar prácticas de violencia y discriminación hacia la mujer.

4. Convención de Belém do Pará, 1994: Establece la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Incluye medidas de carácter legislativo para proteger a las mujeres en situación de violencia.

5. Artículos 560 y 562 del Código Orgánico Integral Penal (COIP): Estos artículos establecen el principio de oralidad en el sistema procesal penal y detallan las audiencias públicas, con excepciones para ciertos delitos, como los de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

6. Artículo 404, numeral 11 del COIP: No se reconoce fuero en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

7. Artículo 412 del COIP: Prohíbe a los fiscales abstenerse de iniciar la investigación penal en casos de violencia contra la mujer, integridad sexual y reproductiva, crímenes de odio, entre otros.

8. Artículo 663 del COIP: Establece la inadmisibilidad de la conciliación en causas relacionadas con delitos de violencia intrafamiliar y de integridad sexual y reproductiva.

9. Artículo 570 del COIP: Establece reglas especiales para juzgar delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, incluyendo competencia exclusiva de jueces penales y la intervención de defensores y fiscales especializados.

10. Artículos 156, 157 y 158 del COIP: Definen los delitos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, especificando sanciones incrementadas para estas infracciones.

11. Artículo 177 del COIP: Define los actos de odio y establece sanciones para actos de violencia física o psicológica motivados por discriminación por razones como etnia, nacionalidad, género, entre otras.

12. Ley Orgánica de Salud, artículo 31: Declara la violencia de género, intrafamiliar y sexual como un problema de salud pública y establece responsabilidades para reducirla.

13. Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, artículo 2: Define la violencia intrafamiliar como toda acción de maltrato físico o sexual dentro del núcleo familiar.

#### **1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada**

1. Aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión presentada.

2. Declarar la inconstitucionalidad relativa por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. En consecuencia, la Corte Constitucional dispone:

3.1. Que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

En este contexto, tanto la Asamblea como la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado se mencionaron en la presente afirmando que no se ha omitido ningún elemento constitucional, basándose en que los contenidos en el COIP gozan de eficacia jurídica y guardan armonía con los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país. En este sentido la Corte Constitucional, consideró y respondió a los alegatos de las partes en razón de buscar si existió la omisión de la norma constitucional por parte del legislador, cuya respuesta se evidencia en 18 páginas.

Fue evidente en el desarrollo de la sentencia que, pese a que la respuesta de las partes demandas expusieron con detalle las normativas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal se omitió parcialmente la norma constitucional, pues, si bien es cierto, el legislador-Asamblea Nacional- en la expedición del Código Orgánico Integral Penal de fecha 10 de febrero del 2014 incluyó prescripciones normativas que, en su gran mayoría, cumplen con garantizar y salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, pues tipificó las infracciones penales tanto como delitos y contravenciones, al igual que estableció el procedimiento especial correspondiente en el juzgamiento de los delitos ya mencionados, así como también estableció la competencia para el conocimiento, juzgamiento y procedimiento al que se someterán las partes procesales procurando garantizar la no revictimización ni el desgaste emocional de la víctima. Sin embargo, éstas no fueron suficientes para cumplir con lo estipulado textualmente en el Art.81 de la Constitución del Ecuador, pues jamás se hace mención de un procedimiento unificado especial y expedito en el juzgamiento de los delitos ya mencionados cometidos en contra de la mujer, lo cual es la naturaleza de esta acción inconstitucional por omisión.

Es por ello que la Corte Constitucional decide aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión presentada y declara, valga la redundancia, la inconstitucionalidad relativa por omisión del Art. 81 de la Carta Magna, asimismo, dispone que en el plazo de un año se instrumentalice un procedimiento unificado, especial y expedito de los delitos mencionados en la norma constitucional aludida en la sentencia.

A mi parecer, el contenido de esta sentencia ayuda a los estudiantes de derecho a comprender por qué la Corte Constitucional, pese a la amplia contestación y argumentos de los sujetos procesados, resuelve aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión presentada, lo cual logra obtener un avance normativo al solicitar la instrumentación de un procedimiento unificado, especial y expedito en los casos mencionados en el Art- 81 de la Constitución, pues esta decisión resulta ser significativa para garantizar la celeridad y eficacia para el juzgamiento de delitos contra la mujer.

En respuesta, la Asamblea Nacional aprobó reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) mediante la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107 el 21 de junio de 2020, mismas que introdujeron procedimientos especializados para el tratamiento de los delitos mencionados, con el objetivo de garantizar una justicia más ágil y efectiva, asimismo, lo cual actualmente se encuentra reflejado en el título VIII capítulo Único, Art. 634 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que establece el procedimiento unificado especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Este avance significativo en la reforma de la normativa penal ecuatoriana, que va de la mano con la sentencia analizada, nos lleva a la conclusión de que, para erradicar la violencia de género y garantizar la igualdad se debe tener un enfoque jurídico transformador que enfrente a la incompetencia, omisión e inobservancia de los legisladores en el diseño de leyes para la protección de las mujeres. Esto implica no solo reparar las omisiones legislativas, sino también utilizar el derecho como herramienta de cambio social, pues el mayor desafío es transformar las estructuras sociales que perpetúan la violencia, con el objetivo de garantizar que cada mujer pueda ejercer su autonomía y derechos plenamente.

## Capítulo dos

### Materiales y métodos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

#### 2.1 Objetivos

##### 2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

##### 2.1.2 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## 2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

## 2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegético**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario

explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

## **2.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### **2.4.1 Fichaje**

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso,

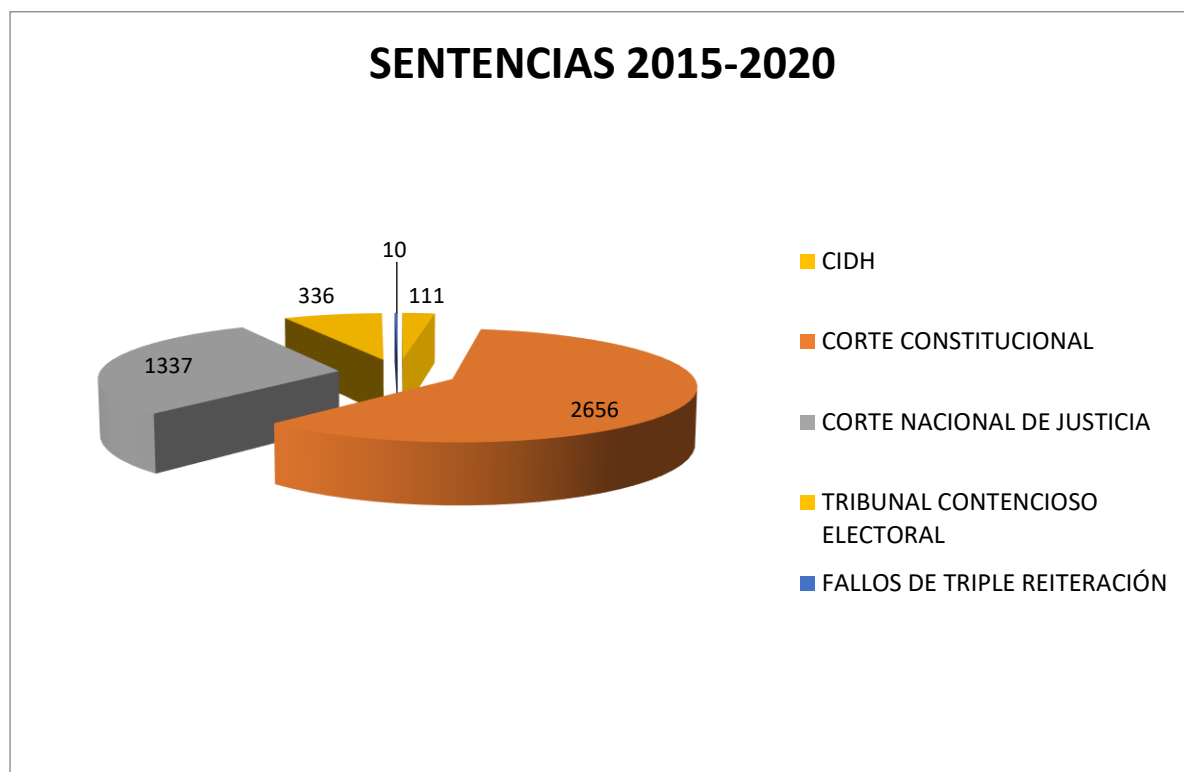
argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.

#### 2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la resolución, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

**Figura 1**

Sentencias 2015-2020



*Nota: Tomado de Lexis Finder*

**SENTENCIA N° 001-17-SIO-CC**

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derecho Penal) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 5, fue expedida por la Corte Constitucional Del Ecuador el 27 de abril del 2017 signada con el N°001-17-SIO-CC dentro del caso 0001-14-IO.

### **2.4.3 Investigación en línea**

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

#### ✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

#### ✓ **Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge

Dialnet Plus

Scopus

GALE

DOAJ

Open DOAR

Scimago Journal & Country Rank

Proquest

Science Direct

UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

## **2.5 Recursos**

### **2.5.1 Humanos**

Alumno (a): Vásquez Andrade Lady Mercedes

Director (a) de Trabajo de Titulación:

**2.5.2 Materiales**

Impresiones

Anillados

**2.5.3 Tecnológicos**

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

## **Capítulo tres**

### **Resultados**

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

#### **3.1 Ficha informativa**

**Tabla 1**  
*Ficha Informativa*

FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
No.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		Decisión o convicción propia	Influencia familiar	Le motivó un fenómeno social	Le motivó una experiencia personal	Construir un patrimonio solido	Le pareció una carrera relativamente fácil	Presión social	Por ser la más accesible	Le inspiró el ideal de justicia
1	Qué le impulsó a estudiar la carrera de Derecho	X	X	X	X					X
2	Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho Civil y Procesal Civil	Derechos Humanos y Derecho Constitucional	Derecho Internacional Público/Privado	Derecho Ambiental	Derecho Laboral	Mediación	Derecho Administrativo y Tributario Contratación Pública	Derecho Societario
		X		X				X		
3	Por qué asignatura ha tenido menos interés	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho Civil y Procesal Civil	Derechos Humanos y Derecho Constitucional	Derecho Internacional Público/Privado	Derecho Ambiental	Derecho Laboral	Mediación	Derecho Administrativo y Tributario/ Contratación Pública	Derecho Societario
							X		X	X
4	Cuando se gradúe de abogado, qué actividad piensa realizar	Ejercer la abogacía	Trabajar en una institución pública	Asesorar en una empresa privada	Aspirar a un cargo de elección popular	Ser docente en una universidad y hacer investigación jurídica	Se dedicaría a defender de forma gratuita a personas sin recursos	Aspira ser jueza o juez	Aspira ser fiscal	Le gustaría dedicarse a la mediación
		X		X				X	X	X

5	Qué efectos considera que puede causar el COVID-19, en el ejercicio del derecho	No causa ningún efecto	Obliga a dar el salto hacia la justicia digital o en línea	Reducción de trabajo e ingresos para el abogado	Obliga a disminuir costos de honorarios	Innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente	Aumento de nuevos tipos de problemas jurídicos	Mayor recurrencia a la mediación	Obliga a aumentar costos de honorarios	Los abogados perderán su trabajo y deberán dedicarse a otro oficio
			X			X	X			
6	Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho	Identificar la injusticia en distintas dimensiones	Aprender a hablar en público	Redactar o escribir documentos jurídicos	Utilizar técnicas de mediación para arreglar los problemas	Aprender técnicas de litigación oral	Construir argumentos y expresarlos con precisión	Conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales	Facilidad para hacer amistad con operadores jurídicos	Conocimiento superficial, ya que considera que el aprendizaje ocurre con el ejercicio de la profesión
		X	X	X	X	X	X	X		
7	Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en:	Criminalística	Contratación Pública	Derecho de Seguros	Derecho Administrativo y Tributario	Derecho Ambiental	Propiedad Intelectual	Delitos Informáticos y Protección de Datos	Derecho Laboral y Seguridad Social	Derecho Societario y Corporativo
		X						X		
8	Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, por cual se inclinaría:	Contabilidad y Auditoría	Administración de Empresas	Economía	Ingles	Gestión Ambiental	Ingeniería en Sistemas	Seguridad y Salud Ocupacional	Psicología	Ciencias Políticas
				X					X	X
9	Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor	Clase magistral presencial	Clase en línea o por plataforma virtual	Mas conocimiento práctico que teórico	Mas conocimiento teórico que practico	Clases compartidas (dos docentes)	Mejorar la metodología para el estudio de casos (sentencias)	Laboratorios inteligentes, (realidad aumentada)	Asistencia y acompañamiento desde el primer ciclo, en casos jurídicos reales, que patrocinen	Mejorar las técnicas de investigación jurídica

	aprendizaje del derecho								los abogados de la universidad	
		X		X		X		X	X	
10	Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría	Instalar su propia oficina jurídica	Asociarse con otros colegas para instalar una oficina jurídica	Atender a sus clientes desde su casa	Incorporar asesorías en línea, consultas jurídicas por zoom, mejorar el dominio de las nuevas aplicaciones virtuales (audiencias por videoconferencia)	Esperar un tiempo hasta tomar la mejor decisión	Tratar de ingresar al sector público como asesor jurídico	Ser asesor jurídico de una empresa privada (bancos, empresa constructora, minera, bananera, petrolera)	Trasladarse a otra ciudad, donde exista un mercado laboral más prometedor para el ejercicio de la abogacía	Dedicarse medio tiempo a pro bono (servicios jurídicos gratuitos); y el resto del tiempo a prestar sus servicios legales, con retribución económica
					X			X		X

### 3.2 Análisis de resultados

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

#### **Pregunta 1: ¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

En primer lugar, por influencia familiar, cuando era niña veía a mi papá estudiar esta carrera con tanto afán que me llenó de inspiración, solíamos leer juntos para sus exámenes y, dentro de mí, empezó a nacer ese amor por el derecho y por la justicia.

En segundo lugar, la motivación de un fenómeno social que prácticamente está vinculado con el ideal de justicia. Logré comprender a temprana edad lo necesario que era que existan personas que trabajen por sacar la justicia a la luz, justicia que brinde consuelo para la madre a la que han asesinado a su hija, justicia que brinde paz para aquella persona que ha sido acosada y violentada a lo largo de su vida, justicia para aquellos que no tienen voz, y justicia para aquellos que han sido víctimas de un estado opresor.

Es por ello, y algunas motivaciones personales empíricas, las que me han impulsado a ser no solo una profesional del derecho, sino una persona formada con valores y estudios necesarios para poder ayudar a aquellos que sienten que la justicia no existe, el motor que me ha impulsado y no me ha dejado rendirme en el camino de la formación profesional es esa voz en mi corazón que se hizo escuchar por primera vez aquel primer día que escuché a una familia llorar de agradecimiento en la oficina de mi padre porque ellos habían perdido la fe de que existen mejores días, habían perdido la fe en profesionales vacíos y justicias cegadas por el poder y el dinero, desde ese día, no he dejado de oír aquella voz que resuena en el corazón, y si de algo estoy segura, es que esta carrera es el medio para lograr el verdadero objetivo: hacer justicia

#### **Pregunta 2: ¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

Como estudiante de derecho me siento verdaderamente fascinada por el derecho penal, pues es una rama del derecho que lidia con la protección de la sociedad y la imposición de sanciones a aquellos

que cometen actos delictivos manteniendo, inigualablemente, una conexión directa con la vida cotidiana de las personas. El estudio de los códigos penales y de las leyes que rigen el comportamiento humano me permite entender cómo se establecen y defienden los límites y valores de una sociedad, analizando los motivos, circunstancias y consecuencias de los delitos, y cómo se aplican las penas correspondientes.

La complejidad de los casos penales y la necesidad de interpretar las pruebas y argumentos legales me emocionan, pues esta rama exige un pensamiento crítico y analítico, así como habilidades de investigación y argumentación efectiva, se puede decir que cada caso es un rompecabezas que requiere un enfoque meticuloso y una comprensión profunda de los principios legales.

En resumen, puedo asegurar que mi emoción y fascinación por el derecho penal radica en su relevancia social, su complejidad intelectual y su capacidad para buscar una justicia equitativa. Estoy decidida a seguir explorando y contribuyendo a este campo tan apasionante siempre en busca de una verdadera justicia.

**Pregunta 3: ¿Por qué materia ha tenido menos interés?**

Principalmente la materia de Derecho Minero, Derecho Administrativo, y derivados de esas ramas pues son materias que ayudan mucho en el Sector Público, además en Derecho Tributario me resulta bastante complicado su estudio puesto que las evaluaciones exigían la memorización de cifras y porcentajes, mismos que varían en la aplicación real del derecho, y en lo personal, no quiero ser una trabajadora del sector público.

**Pregunta 4: Cuando se gradúe de abogado, ¿qué actividad piensa realizar?**

Pienso de manera automática empezar a estudiar una maestría en derecho penal y criminalística, pues mis intereses personales me han llevado a amar esa rama y sus derivados, y creo que es importante una formación académica constante para lograr mis objetivos personales y profesionales. Sin embargo, también estoy consciente de la importancia de la práctica profesional y es por eso que iniciaré a trabajar

en el consultorio jurídico de mi familia creando proyectos legales que soporten mi meta profesional, la cual es ayudar a quienes no poseen recursos económicos a alcanzar su paz, a tener justicia.

**Pregunta 5: ¿Qué efectos considera que puede causar el COVID 19 en el ejercicio del derecho?**

Seleccioné las opciones de aumento de nuevos problemas jurídicos, pues la incertidumbre sobre la pandemia generó contexto no antes vistos a nivel social, y al ser el Derecho como tal una construcción social, es claramente influenciado por los procesos que esta experimenta. Como segundo punto, obliga a dar el salto hacia la justicia digital o en línea, lo cual es discutible, ya que este salto a lo digital se estaba dando de todas maneras a nivel jurídico, en primer lugar, con los casilleros jurídicos digitales y con la posibilidad de presentar escritos de manera digital con firma electrónica. Sin embargo, es evidente que el contexto de pandemia aceleró la implementación y mejoramiento de estos procesos.

**Pregunta 6: ¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera?**

Se puede evidenciar que durante la carrera y la practica pre profesional eh adquirida destreza en la elaboración de escritos, así como también en la deducción lógica a la hora de realizar un estudio de caso, durante el trayecto eh aprendido a dominar la paciencia y, sobre todo, eh logrado manejar una correcta deducción y elaboración de una teoría de caso estratégica y funcional.

**Pregunta 7: Si tuviera la oportunidad de continuar formándose académicamente elegiría un posgrado en:**

Con base a mi fascinación por el derecho penal y mi meta de ser penalista las opciones proporcionadas seleccioné la formación de posgrados en Criminalística, Derecho Penal, y Litigación Oral.

**Pregunta 8: Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la Abogacía, ¿por cuál se inclinaría?**

Empezaría con Ciencias Forenses y Psicología, puesto que esas carreras permiten comprender la lógica y la condición mental de los sujetos activos y pasivos de un delito, así como las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de un delito.

**Pregunta 9: ¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del Derecho?**

El aprendizaje del Derecho puede ser fortalecido a través de varias metodologías. Como pueden ser:

- Estudio de casos: Esto puede ayudar a los estudiantes a entender cómo se aplican las leyes en diferentes contextos.
- Debate y discusión: Esto es especialmente relevante en el estudio del Derecho, donde la interpretación y la argumentación juegan un papel crucial.
- Investigación jurídica: La capacidad de realizar una investigación jurídica efectiva. implica aprender a buscar y analizar legislación, jurisprudencia, doctrina y otros recursos legales.
- Tribunales simulados: Los tribunales simulados permiten a los estudiantes practicar habilidades de litigio en un entorno controlado.
- Aprendizaje basado en proyectos: Esto puede ayudar a los estudiantes a entender cómo se interrelacionan diferentes áreas del Derecho.
- Prácticas profesionales: Las prácticas en bufetes de abogados, tribunales u otras organizaciones legales pueden proporcionar a los estudiantes una valiosa experiencia práctica y una visión del mundo real del trabajo legal.

Cada estudiante es único y puede beneficiarse de diferentes enfoques de aprendizaje. Por lo tanto, es importante que las instituciones de enseñanza del Derecho ofrezcan una variedad de metodologías de enseñanza para satisfacer las necesidades de todos los estudiantes.

**Pregunta 10: si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, ¿por qué opción se inclinaría?**

En mi caso tengo la facilidad de asociarme con mi padre en su estudio jurídico y adquirir experiencia con él, y poner en marcha un proyecto que llevamos pensándolo durante unos cuantos meses

en el que destaca el apoyo a familias de víctimas de femicidio y ayudarles a llegar a la paz de la justicia tomando sus casos pro bono.

### 3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada

**Tabla 2**  
*Ficha de Vinculación*

<ul style="list-style-type: none"> <li>FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA</li> </ul>	
<b>DATOS DEL ALUMNO:</b>	
<b>NOMBRES:</b>	Lady Mercedes Vásquez Andrade
<b>ASIGNATURA DE PREFERENCIA:</b>	
<b>MATERIA:</b>	Derecho Penal
<b>OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)</b>	
<b>OBJETIVO NO. 5</b>	IGUALDAD DE GENERO.
<b>DERECHOS TUTELADOS:</b>	INTEGRIDAD PERSONAL, FÍSICA, SEXUAL, Y PSICOLÓGICA. LA NO DISCRIMINACIÓN.

**DESCRIPCION DEL****ODS No. 5:** igualdad de género

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.

A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses.

Los efectos de la pandemia de la COVID-19 podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. El brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Las mujeres desempeñan un papel desproporcionado en la respuesta al virus, incluso como trabajadoras sanitarias en

primera línea y como cuidadoras en el hogar. El trabajo de cuidados no remunerado de las mujeres ha aumentado de manera significativa como consecuencia del cierre de las escuelas y el aumento de las necesidades de los ancianos. Las mujeres también se ven más afectadas por los efectos económicos de la COVID-19, ya que trabajan, de manera desproporcionada, en mercados laborales inseguros. Cerca del 60 % de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza.

La pandemia también ha conducido a un **fuerte aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas**. Con las medidas de confinamiento en vigor, muchas mujeres se encuentran atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que están padeciendo recortes y restricciones. Los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, **la violencia contra las mujeres y las niñas (y, especialmente, la violencia doméstica) se ha intensificado**.

#### DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:

**ORGANO DE  
JUSTICIA:**

Corte Constitucional del Ecuador

<b>FECHA Y N° DE SENTENCIA O RESOLUCION</b>	SENTENCIA N° 001-17-SIO-CC
<b>DESCRIPCIÓN:</b>	INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION DEL ARTICULO 81 DE LA CRE
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b>	
<p>Resumen de admisibilidad Las abogadas Anunzuatta Valdez Larrea; María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez; la licenciada en filosofía Yolanda Añasco Hidalgo; la socióloga Rocío Rosero Garcés, entre otras, demandaron la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en relación a la causa N.º 0001-14- 10, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Mediante auto del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad por omisión N.º 0001-14-IO. El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de</p>	

conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freiré, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante auto del 6 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0001-14-IO. De la solicitud y sus argumentos Manifiestan las accionantes que la prescripción normativa cuyo cumplimiento ha sido omitido por la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República en condición de legislador, es la contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. Exponen las legitimadas activas que en el Código Orgánico Integral Penal no se establece un procedimiento "especial y expedito" para el juzgamiento de los delitos de "violencia intrafamiliar y sexual", como lo prescribe el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. Indican que entre los procedimientos "ESPECIALES" constantes en el Título VII del Código Orgánico Integral Penal, no se prevé la existencia de alguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, así como tampoco aquellos relacionados con delitos sexuales y de odio.

Señalan que el procedimiento establecido en los artículos 641, 642 y 643 del cuerpo normativo en cuestión se refiere a "CONTRAVENCIONES y no DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SEXUAL, DE ODIO Y OTRAS COMO MANDA EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN". En este sentido, exponen las legitimadas activas, que los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio al igual que los relacionados con robo, asesinato entre otros, están sujetos al procedimiento ordinario de

juzgamiento, conforme lo previsto en los artículos 570 numeral 1, 580 y siguientes. Indican las accionantes que el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículos 580 al 589, obliga a las víctimas a pasar por cuatro fases, siendo estas: 1) Investigación, 2) Instrucción; 3) Evaluación y preparatorio de juicio y 4) Juicio, lo que consideran marca una diferencia en cuanto a los tiempos del proceso, así como también respecto de costos, revictimización y desgaste emocional de la víctima. Expresan que de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado, así como también las autoridades públicas que por omisión inobserven los mandatos contenidos en normas constitucionales.

Que la omisión incurrida es perfectamente reconocible, por cuanto existe una norma constitucional expresa y "mandatoria", por la cual los delitos de violencia intrafamiliar entre otros, deben tener un procedimiento especial y expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador. Consideran las accionantes que si bien en el Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal que se refiere al procedimiento, "contiene algunos artículos que hacen referencia al delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, señalando excepciones o particulares, tales disposiciones constituyen medidas de protección, pero no son un procedimiento específico para juzgar delitos de violencia intrafamiliar". Manifiestan las legitimadas activas que la disposición prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, conlleva a una obligación para "quienes legislan", la cual no fue cumplida en el cuerpo normativo que contiene normas adjetivas en materia penal. Indican las accionantes que "reconocen que el nuevo orden constitucional diseña un ambiente favorable al derecho de las mujeres a vivir sin violencia al recoger los mandatos de

instrumentos internacionales que desarrollan la prevención, atención, sanción y restitución" de derechos y que esos mandatos quedarán en una simple declaración teórica si la legislatura no desarrolla la normativa pertinente.

Exponen que el Ecuador forma parte de los Sistemas de Naciones Unidas e Interamericano de Estados, instancias que manifiestan han asumido la "violencia contra las mujeres", trazando algunos mecanismos para su enfrentamiento. Así, indican que el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1986, emitió una resolución definiendo a la violencia contra las mujeres "como una grave violación de sus derechos". Manifiestan las accionantes que en 1979 se aprobó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y que en el año de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce a los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos y a la violencia de género como un atentado a estos. Que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. Indican que en lo referente a la violencia hacia la mujer, la convención ordena a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas, "incluso de carácter legislativo", a fin de suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación. Así también las accionantes exponen que la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, "BELEM DO PARA, 1994", establece que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal entre otros ámbitos. Expresan que de conformidad con lo establecido en el

artículo 7 de la Convención en Cuestión, los Estados deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de cualquier naturaleza necesarias para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Consideran las legitimadas activas que el Código Orgánico Integral Penal, al establecer que los delitos de violencia contra la mujer, de odio, están sujetos al procedimiento de los delitos comunes, pone en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual.

Finalmente, las accionantes manifiestan que la norma constitucional cuyo cumplimiento fue omitido pretende que exista un abordaje especial a este tipo de delitos, que constituyen a su vez un problema social, que no fue abordado por el Código Orgánico Integral Penal. Pretensión concreta Por lo expuesto, por constituir inconstitucionalidad absoluta por omisión del procedimiento especial y expedito en el Código Orgánico Integral Penal para el tratamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, de odio y otros, según lo señalado en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que de venga en la falta de expedición de una norma, solicitamos que la Corte Constitucional conceda un plazo razonable a la autoridad pública demandada, en este caso, la Asamblea Nacional, para que la expida. Si transcurrido dicho plazo, la omisión persiste, la Corte Constitucional deberá hacerlo con carácter de provisional, ordenará su publicación en el Registro Oficial y dispondrá que la autoridad obligada expida la norma definitiva.

De la contestación y sus argumentos Asamblea Nacional del Ecuador Comparece mediante escrito constante de fojas 40 a la 54 del expediente constitucional, la doctora Carla Espinosa Cueva en calidad de procuradora judicial de Gabriela Rivadeneira Burbano, en su condición de presidenta de la Asamblea Nacional, manifestando en lo principal, lo siguiente: Que las legitimadas activas argumentan que el Código Orgánico Integral Penal no establece un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar y sexual de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la

Constitución de la República del Ecuador. Manifiesta la compareciente que toda actividad de contenido constitucional, como parte del fenómeno "actos jurídicos en general", se concreta por medio de acción u omisión, derivándose de estas la conducta positiva que se relaciona con la inconstitucionalidad por acción y las efectuadas por medio de la omisión de la actividad normativa, inconstitucionalidad por omisión.

Señala que la omisión normativa es una "carencia, inacción o falta de desarrollo normativo total o parcial de una norma constitucional impuesta de forma obligatoria a las autoridades competentes que, por lo general, es el legislador, durante un tiempo excesivamente largo". Exponen que los elementos de la inconstitucionalidad por omisión son: a) Mandato constitucional del deber de actuar del legislador; b) El deber de actuar del legislador debe ser concreto y no abstracto; y c) La omisión no debe ser razonable teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido para el cumplimiento del deber constitucional.

Indica la compareciente que el control de constitucionalidad por omisión se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Capítulo IX del Título III denominado "CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS OMISIONES NORMATIVAS". Expone que el legislador cumplió con el mandato constitucional estableciendo reglas claras para el procedimiento y juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, de forma progresiva, tomando en cuenta determinados hechos dentro un tiempo, contexto histórico jurídico.

Que a fin de determinar el verdadero y real alcance de la prescripción normativa contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario tener en consideración el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su integralidad. Considera que el derecho al debido proceso no se concreta en las afirmaciones de una ley o en lo preceptos de un código, sino true se proyecta más que en los derechos en los deberes jurisdiccionales con "la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo".

Que la evolución se constata con el llamado derecho a la jurisdicción, que se consagra con la tutela judicial efectiva, desde el cual el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del procedimiento con exigencias autónomas, así por ejemplo: acceso irrestricto, asistencia legal, derecho a ser oído, entre otras. Expone que en el caso de las víctimas de infracciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, se les garantizará también el derecho a gozar de una protección especial, no revictimización, reparación integral y el acceso a un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. Señala que conforme la tendencia garantista aplicable al derecho penal, la teoría general del proceso debe mostrar coincidencias de principios que operen en cualquier tipo de procedimientos, incluidos los casos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar.

Indica la compareciente que las accionantes debieron demostrar y justificar las razones por las cuales, existe una omisión de normar el procedimiento de violencia intrafamiliar, también denominado procedimiento de violencia contra la mujer y la familia. Considera que el constituyente condicionó la aplicación del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador a la existencia de una norma posterior, materializada el Código Orgánico Integral Penal, que adoptó en el proceso penal una serie de principios o garantías mínimas a fin de delinear el debido proceso legal. Manifiesta que si bien la práctica judicial suele utilizar como sinónimos los términos proceso y procedimiento, estos son "disparés"; así, por ejemplo, el proceso es el "instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la facultad jurisdiccional", mientras que el procedimiento constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.

Indica la compareciente que cuando el enunciado normativo previsto en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la existencia de un "procedimiento especial y expedito" para el juzgamiento de los delitos de violencia

intrafamiliar, guarda relación con la forma de organizar las actuaciones dentro del proceso en donde el derecho al debido proceso comienza a integrarse en cada una de las etapas.

Señala que el artículo objeto de la presente acción, dispone que la "ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para juzgar y sancionar delitos de (1) violencia intrafamiliar; (2) sexual; (3) odio; (4) niñas, niños, adolescentes; (5) jóvenes; (6) personas con discapacidad; (7) adultas o adultos mayores; y (8) personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección". Indica que esto significa que todas las víctimas de una infracción penal tienen derecho a ser protegidas, a no ser revictimizadas y a ser reparadas integralmente, y a obtener por parte del Estado una atención especial. Así por ejemplo, manifiesta que al momento de realizar un examen físico o al momento de tomar un testimonio a una víctima de violencia intrafamiliar, se deberá tener una atención especializada diferente al de otro tipo de delitos, a fin de garantizar que no exista una revictimización.

Expone que el Código Orgánico Integral Penal tiene un proceso "ordinario con varias reglas de procedimiento especiales para el tratamiento de las víctimas señaladas en el artículo 81 de la Norma Suprema" y un "procedimiento especial expedito para la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar". Señala que las reglas especiales que configuran el procedimiento especial de juzgamiento y sanción de los delitos contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, son las previstas en los artículos 404 regla 11 -no se reconoce fuero-; 410 412, 415 numeral 4 -ejercicio de acción y principio de oportunidad-; 432, 438 -acusación particular-; 443, 570 -autoridades competentes, fiscales especializados-, entre otras. Manifiesta la accionante que a diferencia de lo que exponen en su demanda las accionantes, el proceso ordinario está conformado por tres etapas: "(1) instrucción, (2) evaluación y preparatoria de juicio y (3) juicio y que la

investigación previa es una fase procesal conforme lo prescrito en los artículo 580 y 590 del Código Orgánico Integral Penal".

Así también, la compareciente señala que la determinación de los plazos en materia procesal penal dependerá siempre de "cada caso en particular; la investigación previa, estará a cargo la fiscal o el fiscal y su complejidad variará, por ejemplo, entre un delito de trata de personas que puede ser el resultado de una red criminal...". A modo de resumen expone la recurrente que las disposiciones y demás proposiciones normativas aplicadas en el modelo procesal penal del Ecuador y sus distintos procedimientos especiales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, no se encuentran aisladas sino que sus contenidos se adaptan y guardan armonía y coherencia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador. Finalmente indica que la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa, cumplió con su obligación formal y material de adecuar el Código Orgánico Integral Penal y que todo su articulado, incluidos los impugnados mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica y solicita que de conformidad con los principios que gobiernan tanto la interpretación constitucional como los que regulan el derecho público, se deseche la presente demanda. Procuraduría General del Estado Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado por medio de escrito constante de fojas 61 a la 66 del expediente constitucional, señalando en lo principal: Que el control abstracto de constitucionalidad de una omisión normativa tiene por objeto dotar de plena eficacia jurídica a las normas constitucionales con la finalidad de garantizar el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador. Expone que en cumplimiento al deber del Estado establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a fin de garantizar la vigencia de los derechos, se

expidió el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014. Señala el compareciente que este cuerpo normativo establece por primera vez la protección a personas vulnerables por medio de la tipificación de delitos tales como el femicidio, integridad sexual y reproductiva, entre otros.

Manifiesta el compareciente que de conformidad con lo establecido en el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las normas constitucionales deben ser interpretadas en su integralidad y en el conjunto total del texto constitucional. A criterio del compareciente, "el legislador no buscó de ninguna manera dar ventaja a la persona que haya cometido los delitos de odio, femicidio, violencia contra la mujer, entre otros, en el procedimiento penal, y peor aún que el cometimiento de estos delitos queden en la impunidad...". Indica que con la adopción del procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal se pretende por un lado proteger y reparar el derecho de la víctima, como integridad física, daños causados y por otro señala que tiene finalidad de viabilizar una correcta defensa técnica, que incluye el tiempo suficiente para ser escuchado, presentar pruebas entre otros aspectos. Finalmente, manifiesta que no existe infracción constitucional alguna por parte de la Asamblea Nacional y de la Presidencia de la República en su facultad ejercida como colegislador en la tramitación del Código Orgánico Integral Penal.

Presidencia de la República Comparece mediante escrito constante de fojas 69 a la 78 del expediente constitucional, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, de cuyo contenido sobresale principalmente, lo siguiente: Que el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas procura organizar, bajo límites y presupuestos, la acción legislativa con la finalidad de lograr la efectividad de las normas constitucionales. Considera el

compareciente que no se configura la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Constitución no señala términos o plazos fijos y ciertos en los que el legislador debió cumplir con esta supuesta obligación constitucional. Señala que las accionantes deben tener presente que en atención a lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de jerarquía, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe realizar una interpretación integral de las normas establecidas en la "Carta Magna" y en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Expone que el fin del proceso penal no es el de sentenciar a una persona lo más rápido posible, ni a un mayor número de personas en un tiempo determinado, sino que tiene como finalidad encontrar la verdad para de esta manera llegar a la justicia. Manifiesta que en el Código Orgánico Integral Penal se establecieron un "sin número de particularidades para el procedimiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, entre otros, que permite un juzgamiento especial y expedito de esta clase de delitos procurando mantener siempre el equilibrio entre eficiencia y el respeto a las garantías de todos los intervinientes en el proceso". Explica el compareciente, que el procedimiento es especial por cuanto la investigación y acusación las realiza un fiscal especializado y que la defensa en el caso de ser pública se encuentra a cargo de un defensor público especializado, no existe fuero en el juzgamiento, entre otros. Considera que el hecho de que todas las normas para el procedimiento y juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar no se encuentran "sintetizadas en un título o capítulo específico, no significa bajo ningún concepto que se omitió la obligación Constitucional por parte del legislador, como desatinadamente afirman las accionantes".

Finalmente, expone que el acceso a la justicia, la prevención y erradicación de "prácticas violentas en contra de mujeres y sectores vulnerables de nuestra sociedad no se logra sólo con un ley, sino con un modelo de gestión penal" que combine la capacitación a los operadores de justicia, una delimitación clara de las atribuciones de los participantes en el proceso y solicita que se deseche la demanda de inconstitucionalidad por omisión en cuestión. Texto de la norma constitucional cuyo mandato se alega omitido Artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Audiencia pública Página 11 de 30 Conforme se desprende del contenido de la razón sentada a foja 109 del expediente constitucional, tuvo lugar la audiencia pública de la presente causa el 19 de abril de 2016, que contó con la presencia de la doctora Narda Solanda Goyes; la abogada Anunzziatta Valdez Larrea y la señora Francisca Morejón en representación de las legitimadas activas; el doctor Francisco Xavier Abad, en representación de la señora Gabriela Rivadeneira en calidad de presidenta de la Asamblea Nacional; el abogado José Luis Alarcón, por la Presidencia de la República del Ecuador y finalmente, la doctora Jenny Veintimilla en representación de la Procuraduría General del Estado.

#### ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA

Competencia El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad por omisión total o parcial de mandatos contenidos en las normas constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral

10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 128 y 191 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 3 numeral 2 literal e de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Naturaleza de la acción de inconstitucionalidad por omisión Conforme lo ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 001-11-SIO-CC dictada dentro de la causa N.º 0005-10-IO, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, la inconstitucionalidad por omisión se encuentra asociada al control abstracto de constitucionalidad, correspondiendo a las autoridades jurisdiccionales constitucionales determinar si estas por omisión, "han inobservado una disposición constitucional expresa, que contenga un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales". Así también, sobresale del contenido de la decisión referida ut supra, que:

aplicación material de los preceptos constitucionales y el sometimiento de todas las personas, autoridades e instituciones a la Constitución de la República: entre ellas del poder legislativo a través de su vinculación a lo establecido en el texto constitucional...

En tal virtud, la inconstitucionalidad por omisión tiene lugar en razón de la inacción legislativa para normar determinada materia señalada en el texto constitucional, cuyo ejercicio se ve afectado en su validez como consecuencia de la omisión -vacío normativo-, provocando de esta manera un vicio de inconstitucionalidad. En este orden de ideas y en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO Y 0004-11-IO acumulados, existen tres elementos que deben ser objeto de estudio a fin de determinar si se ha configurado o no la inconstitucionalidad por omisión, siendo estos: a) La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar; b) La inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar y c) La generación de

un fraude constitucional por el transcurso del tiempo. Análisis constitucional Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente inconstitucionalidad por omisión, esta Corte procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La Asamblea Nacional ¿incurrió en una inconstitucionalidad por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la fuerza normativa de la Constitución y el desarrollo de la protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria para posterior analizar si la Asamblea Nacional cumplió con el mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución. a. Fuerza normativa de la Constitución Junto con los cambios propios del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra aquel relacionado con la revalorización de las fuentes de derecho en el que la Constitución es considerada como una norma en sí misma, la cual de conformidad con lo determinado por el constituyente y por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 041-13-SCN-CC constituye: "La norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico", razón por cual todas las normas y actos provenientes del poder público deberán guardar estricta armonía con los aspectos formales y materiales previstos en ésta".

Al ser la Constitución de la República una norma, los postulados y prescripciones normativas constantes en esta se convierten en mandatos de obligatorio cumplimiento y de ejecución inmediata tanto para el sector público como para el privado, ya sea por medio de la adopción de medidas o absteniéndose de adoptar aquellas lesivas para la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y de aquellos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En virtud de la fuerza normativa de la Constitución las autoridades públicas no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior en el ejercicio de

sus competencias, sino que también en virtud de esta los ciudadanos pueden exigir ante estas autoridades la realización efectiva de sus derechos constitucionales, algunos de los cuales son aplicación inmediata precisamente en razón de la fuerza normativa vinculante de la Constitución.

Así, la observancia y el cumplimiento irrestricto de las prescripciones normativas constitucionales incluye también a aquellas autoridades públicas integrantes de organismos, instituciones públicas que ejercen atribuciones normativas con la finalidad de desarrollar el contenido de derechos por medio de la expedición de normas que generen un sistema de protección integral, de conformidad a lo determinado en el artículo 84 de la Constitución de la República.

b. Protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria

El constituyente ecuatoriano reconoció en favor de las personas una serie de derechos e incluyó bajo la concepción del denominado bloque de constitucionalidad<sup>1</sup> aquellos constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciendo para tal efecto una serie de mandatos y principios rectores de la administración pública en sus diferentes niveles. Dentro de los derechos reconocidos por el constituyente, se encuentran aquellos relacionados con los grupos de atención prioritaria - grupos vulnerables-, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Constitución de la República, sobresaliendo para efectos del presente análisis, lo prescrito en el artículo 35 *ibidem*:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria

recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional observa que entre las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a estos sectores de la población dentro de los denominados grupos de atención prioritaria, se encuentran aquellas relacionadas con la edad, condición física, estado de salud, discriminación histórica, entre otras. En este sentido, respecto de los grupos de atención prioritaria esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 035-16-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 011-10-IN, ha señalado que:

... por mandato constitucional, deben recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado, lo que las hace beneficiarias de ciertas prerrogativas al momento de desarrollarse y tutelarse sus derechos, en relación con el resto de ciudadanos, sin que esto comporte una vulneración al principio de igualdad de derechos o una restricción constitucional.

Adicionalmente, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en tanto indicó que:

208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...

Entonces, las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de

alta complejidad en los grupos de atención prioritaria, radica fundamentalmente en la dignidad humana y el derecho a la igualdad formal y material. El derecho a la igualdad formal y material por su importancia es transversal a la aplicación de todos los demás derechos, en este orden de ideas, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece a la luz del principio de no discriminación una serie de prohibiciones ejemplificativas relacionadas con tales consideraciones:

2. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio - económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...

Compartiendo el criterio constante en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, en relación al derecho de la igualdad formal y material y no discriminación, es importante señalar que hay circunstancias por las cuales se puede configurar una múltiple discriminación que debe ser erradicada de los ordenamientos jurídicos de la región.

Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar un debida protección y respeto de sus derechos.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y familiares vs. Argentina, en tanto señaló que en los casos en que se encuentren involucradas personas vulnerables es imperante que el Estado adopte las medidas pertinentes, como por ejemplo "... la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos". Es decir que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en la función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.

Continuando con el análisis y en atención a la temática del caso sub examine, relacionada con la verificación del cumplimiento del artículo 81 de la Constitución de la República respecto de la existencia en el ordenamiento jurídico infraconstitucional de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, la Corte Constitucional se ha pronunciado por ejemplo respecto a la violencia de género en la sentencia N.º 329-16-SEP-CC, indicando que: «Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de "violencia doméstica y sexual", merecen atención prioritaria. Asimismo, el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal...».

Así también en la decisión en cuestión, el Pleno del Organismo determinó:

En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal b de la Convención Belém do Para, ratificada por el Ecuador, como Estado nos obligamos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Razón por la cual, resulta imperativo la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en general a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Específicamente se debe contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso *González (Campo Algodonero) y otras vs. México*.

#### c. Actuaciones de la Asamblea Nacional

En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 numeral 6, confiere a la Asamblea Nacional la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, así como también de interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Es así que luego del procedimiento de formación de ley correspondiente, se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, el Código Orgánico Integral Penal.

En este punto y en atención a la temática del caso sub judice, este Organismo estima pertinente hacer referencia a aquellos cuerpos normativos legales que abordan aspectos relacionados con la violencia de género, intrafamiliar y sexual distintos al Código Orgánico Integral Penal. Así, por ejemplo, la Ley Orgánica de Salud publicada en el

suplemento del Registro Oficial N.º 423 del 22 de diciembre de 2006, en su artículo 31, determina que el Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública y establece que es responsabilidad de la autoridad pública nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales entre otros el contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual.

A su vez, la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su artículo 2, define que se ha de entender por violencia intrafamiliar: "Art. 2.- Violencia Intrafamiliar.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico o sexual, ejecutado por un miembro de la familiar en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar".

Ahora bien, retomando lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que mediante el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, esta Corte estima pertinente señalar que el mismo contiene disposiciones relativas a infracciones penales -contravenciones y delitos- de distinta índole; así, por ejemplo, aquellas relacionadas con delitos de violencia contra la mujer, núcleo familiar y de odio, entre otras. Este cuerpo legal contempla normas de naturaleza sustantiva en las que se establecen aquellas conductas en las que pudieren incurrir las personas naturales y jurídicas, así como aquellas prescripciones normativas adjetivas en las que se determina el proceso y procedimiento en el que se desenvolverá el accionar estatal y el de los sujetos procesales en el conocimiento y juzgamiento de aquellas infracciones y delitos según sea el caso.

En este sentido, es importante señalar que para efectos del presente caso, se ha de entender por proceso como aquel instrumento jurídico del que se vale el Estado para el juzgamiento y sanción de infracciones de naturaleza penal y por procedimiento aquel conjunto de etapas, fases en las que se desenvuelve el proceso.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a asuntos relacionados con la obligatoriedad de cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, así como también en lo referente a la temática del caso sub examine, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado a partir de los parámetros previstos para la configuración de la inconstitucionalidad por omisión determinados en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulados:

La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el elemento en cuestión implica que si no existe una norma constitucional que establezca un deber positivo claro y concreto, la omisión no tendrá por resultado la transgresión, inobservancia a lo prescrito por el constituyente en la Constitución de la República.

En este orden de ideas, esta Corte estima pertinente hacer referencia nuevamente al contenido de la prescripción normativa contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

En este orden de ideas, se desprende del contenido del artículo 81 de la Constitución de la República la existencia de un deber positivo claro y concreto, relacionado por un lado con la expedición de regulaciones normativas en el ámbito procedimental para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual,

crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por otro lado, se constata la existencia de un deber positivo claro y concreto vinculado con el establecimiento de fiscales y defensoras o defensores especializados para los procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

En lo que respecta al sujeto llamado al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República, este Organismo en atención a una lectura integral del texto constitucional y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, evidencia que para efectos del presente análisis, es la Asamblea Nacional la llamada a dar cumplimiento al mismo.

Toda vez que conforme lo manifestado entre sus atribuciones y competencias previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, se encuentra aquella relativa a la expedición de leyes, las cuales deberán observar el procedimiento legislativo correspondiente.

2) La inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar

En lo que respecta al elemento objeto de análisis, es importante señalar que existen conforme lo ha señalado este Organismo distinciones en torno a cómo se puede verificar la inobservancia del deber constitucional, debiendo tener en cuenta para tal efecto si se configura una omisión absoluta o relativa:

Respecto a la inconstitucionalidad por omisión absoluta, se deberá entender que lo que se pretende subsanar es la no promulgación de una norma o inejecución de determinado acto ya sea por negligencia o falta de cumplimiento; mientras que en lo referente a la relativa, cuando existiendo una regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, es decir tiene lugar un análisis respecto del resultado más no de la conducta en si misma del obligado.

En aquel orden de ideas, este Organismo estima pertinente determinar que el análisis que se procederá a realizar tendrá lugar en el contexto de una presunta inconstitucionalidad por omisión relativa, por cuanto en el presente caso conforme lo manifestado en párrafos precedentes existe un cuerpo normativo que se encarga de regular conductas relacionadas con infracciones penales -delitos, contravenciones- en el ámbito de la violencia contra la mujer, núcleo familiar, odio entre otros.

Es decir, en armonía con lo manifestado, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si en el Código Orgánico Integral Penal, el legislador -Asamblea Nacional-, al momento de expedirlo, omitió elementos normativos constitucionalmente relevantes previstos en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal virtud, este Organismo considera oportuno retomar lo expuesto en lo referente al contenido del Código Orgánico Integral Penal, de manera particular, en aquellos aspectos relacionados con la temática del caso *sub judice*.

En este sentido y sin que dicho particular comporte la realización de ejercicios de interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, la Corte Constitucional evidencia que el legislador estableció una serie de principios rectores, derechos a ser observados por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y juzgamiento de infracciones penales - delitos y contravenciones-.

Sobresalen, para efectos del presente análisis, aquellas prescripciones normativas de naturaleza sustantiva en las que se establecen principios, derechos especiales que involucran asuntos relacionados con personas -víctimas- que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, para cuyos casos el legislador impuso el deber a las servidoras y servidores públicas de proteger de manera especial a estos -artículo 4 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal-.

Así también determinó que en los procedimientos en donde se encuentren involucradas víctimas de delitos contra la integridad sexual o participen niñas, niños o adolescentes se deberá respetar el derecho a la intimidad de estos y de su familia así como también guardar la debida confidencialidad -artículo 4 numeral 20; 11 numeral 4 ibídem-.

A su vez, esta Corte Constitucional evidencia del contenido del Código Integral Penal, que la Asamblea Nacional estableció como derecho de las víctimas de infracciones penales -delitos o contravenciones-, a no ser revictimizada de manera particular en la obtención y valoración de pruebas.

Sobresale a su vez, para efectos del presente análisis, que el legislador tipificó determinadas conductas relacionadas con las y los integrantes de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, así por ejemplo los siguientes delitos: "Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

En este contexto, en el artículo 153 y posteriores, dentro de la sección segunda "Delitos contra la integridad" del Código Orgánico Integral Penal, el legislador tipificó aquel relacionado con el abandono de adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, en los siguientes términos:

Artículo 153.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras, huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional constata que la Asamblea Nacional describió conductas delictivas de violencia perpetradas contra la mujer y el núcleo familiar, estableciendo entre éstas aquellas las de naturaleza física, psicológica o sexual, en los siguientes términos:

#### PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo

familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Así también, en lo que respecta a conductas relacionadas con actos de odio, el legislador en el artículo 177, determinó lo siguiente:

Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En este orden de ideas, esta Corte constata a su vez, que la Asamblea Nacional incluyó en el Código Orgánico Integral Penal prescripciones normativas especiales, específicas a ser observadas por la o las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y juzgamiento de las conductas delictivas en cuestión.

Así por ejemplo, en el artículo 47 estableció una serie de circunstancias agravantes de la infracción penal, así por ejemplo aquellas previstas en los numerales 10 y 11 en los siguientes términos:

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.

11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.

Continuando con el análisis del caso sub judice y aproximándonos al ámbito adjetivo del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al procedimiento previsto para el juzgamiento y sanción de infracciones penales -delitos-, esta Corte Constitucional estima pertinente referirse a aquellas normas relacionadas con los intervinientes en el proceso:

En este sentido, el legislador en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 439, determinó como sujetos procesales del proceso penal a: 1) La persona procesada, 2) la víctima, 3) la Fiscalía y 4) la defensa.

Así también, en el artículo 441 del cuerpo normativo en cuestión, señaló:

Art. 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar...

En este contexto y en virtud de las particularidades que traen consigo el conocimiento y juzgamiento de delitos cometidos en perjuicio de las y los beneficiarios de la protección prevista por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, observa que la Fiscalía como sujeto procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, debe garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del

núcleo familiar, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y en las materias pertinentes que por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, una vez que se han hecho referencia a aspectos de naturaleza sustantiva previstos en el Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional procederá referirse a aquellos de índole adjetiva relacionados con la temática del caso sub judice, es decir en atención al mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional observa del contenido del Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tendientes a regular el procedimiento de juzgamiento y sanción de infracciones penales; algunas de estas nominadas como "normas generales", así como también aquellas que no obstante de encontrarse en dicha denominación o en otras son especiales, específicas para determinada materia y otras que instauran la existencia de cierto tipo procedimientos -ordinario; abreviado; directo y expedito (contravenciones penales y de tránsito)- que operan según ciertas particularidades, así por ejemplo: sanción -número de años de la pena privativa de libertad-, calificación de flagrancia entre otros.

En este sentido, es importante señalar que indistintamente de la denominación empleada por parte de la Asamblea Nacional respecto de los procedimientos, el fin que persiguen los mismos son el conocimiento y juzgamiento de infracciones penales indistintamente si son contravenciones o delitos.

En este contexto, la Asamblea Nacional entre aquellas prescripciones normativas adjetivas -normas generales- así por ejemplo en el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal determinó que el sistema procesal penal se regirá por el principio de oralidad

y que se desarrollará en audiencias, no obstante de aquello señaló que deberán constar o reducirse a escrito.

Así también, el legislador en el artículo 562 *ibidem*, determinó por un lado que todas las audiencias son públicas en todas las etapas procesales y por otro, estableció la excepcionalidad a dicho principio en lo que respecta a los procedimientos que versen sobre materias de delitos contra la integridad sexual, reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de aquellas infracciones en donde se encuentre comprometida la estructura del Estado constitucional.

En el contexto de las reglas de competencia de las autoridades jurisdiccionales determinadas por la Asamblea Nacional, se encuentra aquella prevista en el artículo 404 numeral 11, en la que se establece que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.

Así también, el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de odio, entre otros. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del cuerpo normativo referido *ut supra*, la conciliación prevista hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, no podrá tener lugar en las causas relacionadas con delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En este orden de ideas, sobresale también del Código Orgánico Integral Penal la inadmisión de caución en los delitos en los que las víctimas son niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores, al igual que en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El legislador a su vez determinó que la o el juzgador de conformidad con lo prescrito en el artículo 510, en el caso de recepción del testimonio de la víctima dispondrá a pedido de la

o el fiscal, de la o el defensor público o privado de estas medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de manera particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre otros.

También determinó la posibilidad que la o el fiscal solicite al juzgador en los casos y con las solemnidades respectivas se recete de manera anticipada el testimonio en aplicación de los principios de inmediación y contradicción de las víctimas de delitos.

De igual manera, prescribió en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal, que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima, el allanamiento no requerirá formalidad alguna.

Sobresale a su vez del contenido del Código Orgánico Integral Penal, que la Asamblea Nacional en su artículo 570, determinó:

Art. 570.- Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieren.

De lo expuesto, resulta claro que la Asamblea Nacional en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con lo establecido en la prescripción normativa contenida en el artículo 84 ibidem, expidió el Código Orgánico Integral Penal, que se encarga de regular el poder punitivo del Estado, así como también tipificar las infracciones penales -delitos y contravenciones- al igual que establecer el procedimiento correspondiente para el conocimiento y juzgamiento de estas en observancia a lo establecido por el constituyente en el texto constitucional.

En aquel punto, este Organismo estima pertinente señalar que la lectura del cuerpo normativo en cuestión, debe realizarse de una manera integral a la luz de lo prescrito en la Constitución de la República. En este contexto y retomando lo expuesto en lo referente al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, este Organismo observa lo siguiente:

Que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas relacionadas con los beneficiarios de la protección prevista en el mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República; así, por ejemplo, la tipificación de tipos penales especiales respecto de delitos de violencia intrafamiliar, sexual o de aquellos perpetrados en contra de niños, niñas adolescentes, adultos mayores.

De igual manera, la Corte Constitucional observa que la Asamblea Nacional lo realizó respecto de los crímenes de odio, conforme se desprende del contenido del artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal y determinó para este caso al igual que para los referidos en el párrafo precedente circunstancias agravantes a ser consideradas por la autoridad jurisdiccional en el conocimiento y juzgamiento de las infracciones penales en cuestión.

A su vez, este Organismo constata que en razón de la importancia y complejidad que comporta el juzgamiento de delitos cometidos en perjuicio de los integrantes de los

grupos de atención prioritaria, el legislador en cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó como uno de los deberes de la Fiscalía el garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por su particularidades, requieren una mayor protección.

En el ámbito adjetivo, conforme lo expuesto el legislador en el Código Orgánico Integral Penal incluyó una serie de prescripciones normativas adjetivas propias, especiales para el conocimiento y juzgamiento de los delitos relacionados con la temática prevista por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ejemplo, aquellas relacionadas con aspectos probatorios, tales como la posibilidad que la víctima por solicitud de la o el fiscal rinda su testimonio de manera anticipada, sin necesidad de esperar que tenga lugar la correspondiente etapa procesal. A su vez, determinó que no procede como mecanismo alternativo de solución de conflicto la conciliación en los procedimientos de delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad sexual y reproductiva, al igual que los de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Adicionalmente se dispone que no tiene lugar la figura procesal de la "caución" en los delitos en los que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar conforme lo establecido en el artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido resulta evidente que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tanto sustantivas como adjetivas

propias y coherentes con la temática prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante de aquello, esta Corte no observa de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal que la Asamblea Nacional haya instrumentado un procedimiento uniforme, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por lo que si bien las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas guardan coherencia y son pertinentes con la complejidad que trae consigo la temática en cuestión, las mismas no resultan ser suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito.

La generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo

El tercer parámetro de análisis, para establecer si se configura una omisión institucional es la que tiene relación con la ubicación temporal del deber y la consideración respecto de las posibilidades reales de cumplirlo. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

... el elemento temporal es propio del análisis de las omisiones absolutas, dado que para calificar la existencia de una omisión constitucional relativa se parte del supuesto de que la norma que presuntamente omite determinado contenido constitucional ya ha sido promulgada. Esto hace que en dicho caso, el transcurso del tiempo anterior a la promulgación de la norma pase a segundo plano...

En el caso concreto, el mandato determinado por el constituyente en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no está sujeto a un plazo ido, por lo que

con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se ha cumplido con el deber establecido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjudice, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Procedimiento que en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes a más de ser especial y expedito deberá brindar todos los mecanismos jurisdiccionales necesarios tendientes a garantizar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente a los beneficiarios del mandato en cuestión, así como también deberá estar orientado a brindar la protección correspondiente que por su condición de vulnerabilidad se encuentran asistidos, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, esta Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 129 numeral 2 último inciso de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional declara la existencia de una inconstitucionalidad relativa por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República en relación al establecimiento de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, al verificarse una inconstitucionalidad por omisión relativa, en el caso concreto, este Organismo, en virtud del principio constitucional de reserva de ley penal adjetiva, sustantiva, dispone que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo perentorio de un año contado a partir de la notificación de la presente decisión, expida las disposiciones normativas que instrumentalicen el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

## 2. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS

1. Artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador: Exige un procedimiento especial y expedito para juzgar y sancionar delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, y aquellos cometidos contra personas en situación de vulnerabilidad, como niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.
2. Artículo 436, numeral 10 de la Constitución: La Corte Constitucional tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad en casos de omisión de mandatos constitucionales por parte de instituciones estatales y autoridades públicas.
3. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Ecuador es signatario y ha adoptado compromisos para modificar patrones socioculturales y eliminar prácticas de violencia y discriminación hacia la mujer.
4. Convención de Belém do Pará, 1994: Establece la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Incluye medidas de carácter legislativo para proteger a las mujeres en situación de violencia.

5. Artículos 560 y 562 del Código Orgánico Integral Penal (COIP): Estos artículos establecen el principio de oralidad en el sistema procesal penal y detallan las audiencias públicas, con excepciones para ciertos delitos, como los de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
6. Artículo 404, numeral 11 del COIP: No se reconoce fuero en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
7. Artículo 412 del COIP: Prohíbe a los fiscales abstenerse de iniciar la investigación penal en casos de violencia contra la mujer, integridad sexual y reproductiva, crímenes de odio, entre otros.
8. Artículo 663 del COIP: Establece la inadmisibilidad de la conciliación en causas relacionadas con delitos de violencia intrafamiliar y de integridad sexual y reproductiva.
9. Artículo 570 del COIP: Establece reglas especiales para juzgar delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, incluyendo competencia exclusiva de jueces penales y la intervención de defensores y fiscales especializados.
10. Artículos 156, 157 y 158 del COIP: Definen los delitos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, especificando sanciones incrementadas para estas infracciones.
11. Artículo 177 del COIP: Define los actos de odio y establece sanciones para actos de violencia física o psicológica motivados por discriminación por razones como etnia, nacionalidad, género, entre otras.
12. Ley Orgánica de Salud, artículo 31: Declara la violencia de género, intrafamiliar y sexual como un problema de salud pública y establece responsabilidades para reducirla.
13. Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, artículo 2: Define la violencia intrafamiliar como toda acción de maltrato físico o sexual dentro del núcleo familiar.

### 3. RESOLUCIÓN

1. Aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión presentada.
2. Declarar la inconstitucionalidad relativa por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. En consecuencia, la Corte Constitucional dispone:
  - 3.1. Que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

### 4. COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

La relación entre el Derecho Penal, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 5 orientado hacia la igualdad de género y la sentencia N° 001-17-SIO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador destaca el compromiso del Estado con una justicia penal efectiva y sensible a las necesidades de las víctimas de violencia de género y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Este vínculo no solo refleja una obligación interna derivada del artículo 81 de la Constitución, sino que también resalta la alineación del país con metas globales de derechos humanos.

Desde el enfoque penal, esta sentencia recalca la urgente necesidad de contar con un procedimiento especial y expedito para atender delitos como la violencia intrafamiliar, sexual y de odio, debido a la afectación particular que estos generan en las personas más vulnerables, especialmente las mujeres. Al no contar con dicho procedimiento, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) deja a las víctimas en un proceso prolongado y potencialmente revictimizante, lo que va en detrimento de sus derechos y de la respuesta justa y rápida que el sistema judicial debería ofrecer. La decisión judicial, al reconocer esta falencia, invita a que el derecho penal ecuatoriano avance hacia un enfoque de protección integral.

El ODS N° 5, que apunta a la igualdad de género y la eliminación de todas las formas de violencia hacia mujeres y niñas, exige que los Estados desarrollen políticas y marcos legales efectivos para combatir estas problemáticas. Ecuador, como Estado, parte de instrumentos internacionales de gran relevancia como la Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), tiene la responsabilidad de garantizar que sus leyes y procedimientos judiciales reflejen esos compromisos. Estos tratados no solo identifican la violencia de género como una violación de derechos fundamentales, sino que exigen medidas de prevención y justicia específica. La sentencia recoge este mandato y recalca la necesidad de procedimientos judiciales que no solo sancionen los actos violentos, sino que también aseguren la protección y respeto hacia las víctimas, proporcionando un acceso justo y rápido a la justicia.

Al declarar la inconstitucionalidad por omisión relativa en esta materia, la Corte Constitucional otorga a la Asamblea Nacional un mandato claro: legislar en un plazo razonable para implementar un procedimiento especial, unificado y expedito en el COIP.

Este paso no solo responderá al mandato constitucional, sino que fortalecerá la estructura penal de Ecuador, alineándola con los principios de igualdad y no discriminación que impulsa el ODS N° 5. Así, esta sentencia no solo mejora el acceso a la justicia, sino que también establece un marco de protección más robusto que responde a las realidades y necesidades específicas de las víctimas.

En definitiva, este fallo subraya la necesidad de que el Derecho Penal evolucione conforme a los requerimientos de justicia social y los compromisos internacionales de derechos humanos. Implementar procedimientos expeditos y especializados no solo convierte al sistema judicial en un recurso de protección efectivo, sino que también refuerza la responsabilidad estatal de brindar una justicia que ampare de forma integral a las personas en situación de vulnerabilidad.

### **3.4 Análisis de resultados**

El reclamo ante la Corte Constitucional de Ecuador para la implementación de un proceso especial para las víctimas de violencia de género, a pesar de que ya existían disposiciones en la normativa legal vigente, responde a una problemática crucial: la falta de efectividad en la aplicación de esas normativas. A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y otras leyes relacionadas establecen medidas para abordar la violencia de género, la inexistencia de un procedimiento especial y expedito ha generado vacíos en el acceso a una justicia rápida y efectiva, afectando los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente las mujeres. Aunque el COIP establece disposiciones sobre violencia de género, el sistema judicial no ha garantizado una respuesta adecuada y específica para estos casos. La violencia de género, en sus diversas formas (violencia intrafamiliar, sexual, de odio, entre otras), exige un tratamiento diferenciado, pues afecta de manera particular a las mujeres y otros grupos vulnerables. El sistema judicial tradicional, con procesos largos y complejos,

tiende a revictimizar a las víctimas, generando un perjuicio adicional y prolongando el sufrimiento de las personas afectadas. Por ello, aunque existan normas que aborden esta problemática, la falta de un procedimiento adecuado ha llevado a la Corte Constitucional a reconocer la necesidad de una reforma para garantizar una justicia efectiva. Al declarar la inconstitucionalidad por omisión relativa, la Corte Constitucional de Ecuador reconoce que el Estado no ha cumplido con su deber de garantizar una justicia pronta y especializada para las víctimas de violencia de género. Esta omisión no solo infringe los derechos de las víctimas, sino que también impide que Ecuador cumpla con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS N° 5, que promueve la igualdad de género y la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas. La Corte ha dejado claro que es necesario que la Asamblea Nacional legisle en un plazo razonable para crear un procedimiento especial, unificado y expedito en el COIP, a fin de garantizar un acceso rápido y efectivo a la justicia para las víctimas.

Aunque la normativa vigente hace referencia a la violencia de género, el problema radica en la falta de procedimientos adecuados y expeditos para abordar la complejidad de estos delitos. La sentencia de la Corte Constitucional no solo destaca la necesidad de un procedimiento especializado, sino que también pone de manifiesto la falta de implementación efectiva de las disposiciones existentes. El reclamo ante la Corte no se debe a la falta de normas, sino a la ineficacia de las mismas para brindar una respuesta judicial rápida y ajustada a las necesidades de las víctimas. La Corte ha puesto en evidencia que, a pesar de la existencia de normas, no se han implementado procedimientos que minimicen el sufrimiento de las víctimas y garanticen la sanción rápida de los agresores.

La necesidad de reclamar ante la Corte Constitucional la implementación de un proceso especial para las víctimas de violencia de género, a pesar de que ya existían disposiciones en la normativa vigente, se debe a la ineficacia de la ley en la práctica. El reclamo responde a la urgencia de establecer procedimientos judiciales más ágiles y especializados, que aseguren el acceso rápido a la justicia y protejan los derechos de las víctimas, especialmente las mujeres. La sentencia de la Corte Constitucional refuerza el

compromiso de Ecuador con los principios internacionales de derechos humanos y con los ODS, en particular el ODS N° 5, y señala la necesidad de adaptar el sistema judicial para que sea realmente efectivo y capaz de brindar una justicia integral y efectiva para las personas en situación de vulnerabilidad.

## Capítulo cuatro

### Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

#### **4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Penal en el contexto de la covid19**

La pandemia de COVID-19 marcó un punto crucial en la evolución del derecho penal en Ecuador, al evidenciar las limitaciones estructurales del sistema tradicional y la necesidad de adaptarlo a las nuevas realidades sociales. Este contexto reveló vulnerabilidades preexistentes y catalizó cambios estructurales que están redefiniendo la función del derecho penal en una sociedad en transformación.

La pandemia evidenció la necesidad de una perspectiva interseccional en el sistema penal, al agudizar la vulnerabilidad de grupos como mujeres, niños, adultos mayores y comunidades rurales. Esto resaltó que el derecho penal debe vincularse estrechamente con los derechos humanos y las problemáticas sociales, adaptándose a las dinámicas emergentes. La crisis sanitaria impulsó un replanteamiento de la intervención penal, orientándola hacia la reparación social y la prevención, dejando de lado un enfoque meramente punitivo. Este contexto desafió al sistema penal ecuatoriano a priorizar la reconstrucción del tejido social y garantizar los derechos fundamentales como eje central de su actuación.

El confinamiento obligatorio provocó el aumento de casos de violencia intrafamiliar, aunque el INEC no ha publicado datos específicos posteriores que reflejen el impacto de la

pandemia en estas cifras, diversas organizaciones han documentado un aumento en los casos de violencia durante el confinamiento. Por ejemplo, la Fiscalía General del Estado registró 186 denuncias de violencia sexual entre el 16 de marzo y el 4 de abril de 2020, la mayoría ocurridas en el entorno doméstico, lo cual provocó un retroceso en la lucha por la igualdad de género y la erradicación de violencia contra la mujer, este problema desafió al sistema de justicia penal y lo obligó a reestructurar sus mecanismos de protección. Este fenómeno sacó a la luz las dinámicas de dominación y violencia estructural en los hogares ecuatorianos, exacerbadas por el aislamiento social. (González M. A., 2020)

En respuesta, se implementaron innovaciones jurídicas como: las medidas cautelares digitales, protocolos de intervención inmediata y canales virtuales para la denuncia. Estas herramientas permitieron actuar con mayor rapidez frente a situaciones de emergencia y garantizar una protección efectiva para las víctimas. Este enfoque demostró la necesidad de integrar la tecnología como una herramienta esencial en la lucha contra la violencia de género y en la construcción de un sistema de justicia más inclusivo y accesible. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

La mayor innovación del derecho penal a causa de la pandemia es que se aceleró la digitalización del sistema judicial ecuatoriano, generando un cambio paradigmático en el ámbito procesal, sin embargo, este proceso también planteó desafíos significativos, como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para las personas en condiciones de vulnerabilidad tecnológica o económica. Esto obligó a los operadores de justicia a repensar las formas de garantizar la efectividad de los derechos procesales en un entorno virtual. (Zambrano Noles, 2020)

El derecho penal enfrentó el desafío de abordar nuevas conductas delictivas mediante un enfoque preventivo que integrara herramientas tecnológicas con la capacidad sancionadora, protegiendo a ciudadanos e instituciones. El reto actual es consolidar las innovaciones surgidas durante la pandemia, evitando que queden como respuestas temporales. Esto exige una formación integral de los operadores de justicia, basada no solo en el dominio técnico de la norma, sino también en una interpretación crítica de los

fenómenos sociales, con sensibilidad ante las desigualdades estructurales y un enfoque garantista hacia las desigualdades estructurales y un compromiso garantista.

La pandemia de COVID-19 fue un punto de inflexión para el derecho penal ecuatoriano, acelerando transformaciones como la adopción de tecnologías y enfoques más inclusivos y protectores de derechos humanos. El reto ahora es consolidar estas innovaciones y construir un sistema de justicia penal más humano, eficaz y comprometido con la igualdad y los derechos fundamentales, acorde con las demandas de una sociedad en constante cambio.

#### **4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible**

##### **N° 5**

El ODS 5 busca “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”. En Ecuador, la igualdad de género ha sido reconocida como un pilar fundamental para el desarrollo sostenible, en este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025, alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, contempla ejes sociales y enfoques de igualdad que a continuación ampliaré:

En el Plan Nacional de Desarrollo nos habla específicamente de la violencia de género y violencia intrafamiliar y menciona que “La violencia de género es una problemática seria y generalizada que afecta a personas de todos los géneros, no obstante, afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas. En cuanto a esta problemática, las cifras se han incrementado en los últimos años; en el 2021 se registraron 70 femicidios y en 2022 se registraron 88 femicidios respectivamente (Secretaría Nacional de Planificación, 2024).

Sin embargo, dentro de las políticas y estrategias no se menciona ninguna para combatir esta problemática de manera real y efectiva, pues únicamente menciona “Fortalecer los mecanismos gestionados por la institución en materia de prevención y atención integral ante la violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes.” (Secretaría Nacional de Planificación, 2024, pág. 92).

Lo cual, en la aplicación real se ha podido demostrar que no da resultados pues, según datos del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, hasta el 26 de mayo de 2024

se registraron 38 casos de femicidio, mientras que en todo 2023 se contabilizaron 108 casos, lo que representó un aumento considerable y además, según datos de la Fundación ALDEA, entre el 1 de enero y el 27 de septiembre de 2024, se registraron al menos 180 feminicidios en Ecuador, lo cual representa un incremento notable respecto a los 108 casos reportados en todo 2023. (ALDEA, 2024)

Sin embargo, más allá del Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025, Ecuador tiene varias políticas públicas que buscan combatir la violencia y lograr la igualdad de género, entre ellas tenemos:

La LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA, (2023), la cual es una ley que tiene por objetivo eliminar las brechas y tratos discriminatorios que impiden la participación de las mujeres en la vida laboral, profesional, educativa, económica, social y política, representando un punto de inflexión estratégico en la promoción de la equidad de género, articulándose de manera comprehensiva con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 mediante objetivos y políticas específicas que buscan transformar estructuralmente las desigualdades históricas.

En el mismo sentido tenemos a la Iniciativa de Paridad de Género (IPG), el cual es una alianza que busca cerrar las brechas económicas de género en el país, la estrategia IPG se basa en una metodología innovadora sustentada en cuatro pilares. Promueve alianzas estratégicas y sensibiliza a líderes públicos y privados para impulsar compromisos hacia la igualdad. Involucra a entidades económicas para fomentar condiciones laborales equitativas, articula iniciativas como el sello de igualdad de género y la economía violeta, y emplea herramientas para transformar la cultura organizacional empresarial. (Presidencia, 2024)

Asimismo, tenemos al Consejo Nacional para la Igualdad de Género, (2022) el cual es un instrumento de planificación que busca garantizar la igualdad de género en los procesos electorales, organizaciones políticas y en el ejercicio de cargos públicos. La ANIG también busca fortalecer la institucionalidad pública para que las mujeres participen en la toma de decisiones.

Garantizar el cumplimiento del ODS 5 en Ecuador exige superar limitaciones estructurales mediante una asignación adecuada de recursos que asegure la sostenibilidad y ampliación de programas dirigidos a los grupos más vulnerables. Las políticas deben adoptar un enfoque interseccional que considere género, etnia, clase social y territorio, además de promover campañas transformadoras para erradicar estereotipos de género. Es fundamental establecer indicadores claros y sistemas de monitoreo que permitan evaluar el impacto de las acciones implementadas y ajustar estrategias de forma efectiva. Asimismo, la colaboración entre el gobierno, sociedad civil y sector privado es clave para lograr un enfoque integral. Aunque estas acciones son necesarias, su éxito depende de un compromiso político real y de un cambio en la priorización presupuestaria. Sin acciones concretas y sostenidas, el avance hacia la igualdad de género corre el riesgo de quedar limitado a promesas discursivas.

#### **4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la resolución**

La sentencia N° 001-17-SIO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador representó un avance significativo al disponer que se instrumentalice un procedimiento unificado, especial y expedito para garantizar que en el proceso penal de delitos contra la mujer no se causará un desgaste emocional en la víctima, no la revictimizará y se procurará que cumpla con los principios de celeridad y eficacia en el juzgamiento de los delitos tipificados en los artículos 141, 155, 156, 157 y 158 del Código Orgánico Integral Penal.

En respuesta a la disposición de la Corte Constitucional la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) mediante la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107 el 21 de junio de 2020. Estas reformas introdujeron procedimientos especializados y sumarios que buscan garantizar una justicia más ágil, efectiva y alineada con los principios de protección integral. Actualmente, estos avances se reflejan en el Título VIII, Capítulo Único, Art. 634, numeral 5 del COIP, donde se establece el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento de los delitos relacionados con la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Si bien la reforma representa un avance jurídico importante, su implementación también ha dejado en evidencia las limitaciones del sistema. En el ámbito práctico, el éxito de estas normativas se ha visto comprometido por factores como la insuficiencia de recursos, la sobrecarga en los tribunales y la falta de capacitación especializada de los operadores de justicia. Según el Consejo de la Judicatura, aunque las unidades judiciales especializadas han procesado un número considerable de casos, en muchas regiones rurales persisten barreras significativas para acceder a la justicia debido a la desigual distribución de recursos y la falta de infraestructura adecuada. Además, el riesgo de revictimización sigue siendo un problema crítico que exige un enfoque más empático y sensible por parte de las autoridades judiciales.

Esta reforma legal, aunque valiosa, evidencia una problemática más profunda: la omisión, incompetencia e insensibilidad de los órganos judiciales. Para erradicar la violencia de género y garantizar la igualdad, es necesario superar no solo la incompetencia y la omisión en la creación de leyes, sino también la falta de un enfoque integral que considere las raíces estructurales de la violencia.

Desde esta perspectiva, el derecho debe ser una herramienta para la transformación social, capaz de confrontar las desigualdades estructurales y promover cambios culturales y educativos que prevengan la perpetuación de la violencia, pues, aunque el procedimiento unificado especial y expedito es un paso significativo, su impacto real dependerá de la voluntad política y social para garantizar su aplicación efectiva y sostenible. Esto incluye invertir en capacitación, infraestructura y políticas públicas complementarias que no solo reparen las omisiones legislativas, sino que también actúen como un catalizador para construir una sociedad más justa e igualitaria. Sin estos esfuerzos, las reformas, aunque bien intencionadas, corren el riesgo de quedarse como una solución parcial a un problema sistémico.

## Conclusiones

Este trabajo de integración curricular ayuda a los estudiantes de derecho, en especial de la UTPL, a analizar los retos y las oportunidades reales que enfrentan las mujeres en el Ecuador y los alinea al derecho penal y al ODS Nro. 5 consolidándose como un pilar en la construcción de una sociedad inclusiva, en la que el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la violencia de género no sean solo ideales, sino metas alcanzables.

A partir del estudio y análisis de la Sentencia 001-17-SIO-CC, se evidenció cómo la Corte Constitucional, al disponer la implementación de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento de delitos contra la mujer, logró un avance significativo. Este progreso no solo impactó positivamente en el Código Orgánico Integral Penal, sino que también permitió alinear dicha disposición con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) seleccionados. Gracias a esta medida, las mujeres pueden acceder a una justicia penal más equitativa, evitando la revictimización y reduciendo el desgaste emocional.

Este trabajo demuestra que la Asamblea Nacional, al ser el órgano con potestad normativa, deben ser elegidos en base a su competencia legislativa, pues, como se pudo demostrar en el presente trabajo de integración curricular, la inobservancia, omisión e incompetencia de los miembros de la asamblea tiene como consecuencia la vulneración de los derechos estipulados en la Constitución del Ecuador.

El estudio de sentencias permite a los estudiantes de derecho ampliar sus conocimientos y desarrollar un criterio jurídico que se alinea con la materia de preferencia y con el ODS seleccionado, de este modo la Universidad Técnica Particular de Loja prepara a sus futuros profesionales con una perspectiva integral de derechos humanos, alineada con normas nacionales e internacionales, lo cual permitirá a los futuros abogados actuar con sensibilidad, conocimiento y compromiso en la protección de derechos, promoviendo un sistema de justicia más inclusivo y equitativo.

En el desarrollo del presente trabajo se pudo observar que en Ecuador, pese a la amplia normativa y jurisprudencia existente e incluso a los imparable intentos del estado de proteger a las mujeres de la discriminación y la violencia, aún existen deficiencias en la

aplicación real de las mismas, pues en base a los datos investigados no se ha logrado disminuir la violencia contra la mujer, esto debido en su mayoría a la falta de recursos, y la persistencia de prejuicios dentro del sistema judicial, tal es el caso que, en la actualidad, la violencia contra las mujeres sigue siendo una problemática global que no ha mostrado mejoras significativas en los últimos años.

## Recomendaciones

Se recomienda fortalecer la malla curricular de la UTPL creando una materia que hable específicamente de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para que los estudiantes puedan tomar una consciencia real sobre los derechos que tutelan los ODS y puedan estudiarlos en su desarrollo estudiantil.

Se recomienda a los futuros profesionales del derecho y a los abogados en libre ejercicio que estudien y se adentren en la normativa mencionada en el presente trabajo de integración curricular para que sean competentes de patrocinar la defensa de los casos de delitos sexuales, crímenes de odio y todo tipo de violencia en contra las mujeres y niñas, siendo la normativa mencionada la base medular para no vulnerar los derechos de la víctima ni provocar el desgaste emocional de su patrocinada.

Se recomienda que para evitar que se vulneren y/o se omitan los derechos constitucionales al crear de leyes se reestructure y reforme el código de la democracia para que la elección de Asambleístas- encargados de expedir, codificar, reformar y derogar leyes- puedan ser candidatos únicamente si poseen un título de tercer nivel en derecho para determinar su competencia, y además que sean sometidos a un examen de evaluación para garantizar que el candidato-posible futuro asambleísta-posee el conocimiento y las capacidades para cumplir su rol en el país.

Se recomienda que la Universidad Técnica Particular de Loja permita que los estudiantes de derecho puedan seleccionar sentencias más actuales e innovadoras, esto en razón de que actualmente únicamente permiten escoger sentencias desde el año 2015 hasta el año 2020, por lo que ya existe una brecha de cinco años de diferencia en los cuales se han desarrollado sentencias innovadoras con normativas más actualizadas que serían más pertinentes para que el estudio del estudiante.

Se recomienda consolidar espacios interinstitucionales que permitan el diseño de estrategias conjuntas entre los diferentes actores del sistema de justicia y organismos dedicados a la promoción de los derechos de las mujeres. Este trabajo coordinado debe priorizar la implementación de acciones específicas que integren al ODS N.º 5 en el

desarrollo legislativo, judicial y educativo, asegurando una respuesta efectiva y sostenible frente a la violencia de género.

## Referencias

- ALDEA. (15 de OCTUBRE de 2024). Feminicidios 2024: 180 mujeres y niñas víctimas de la violencia machista. Obtenido de FUNDACION ALDEA:  
<https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/segundomapa2024>
- Amnistía Internacional. (2022). *Datos y cifras: Desprotegidas en Ecuador*.  
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/11/facts-and-figures-unprotected-in-ecuador/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Naciones Unidas.  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2030-agenda/>
- Bunch, C. (1990). Women's rights as human rights: Toward a re-vision of human rights. *Human Rights Quarterly*, 12(4), 486-498. <https://doi.org/10.1353/hrq.1990.0034>
- Bustos, J. L., & Fuentes, M. L. (2021). *Derecho Penal y Derechos Humanos*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Carcedo, A. (2019). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis de situación, políticas públicas y desafíos*. CEPAL.
- Chiarotti, S. (2020). Justicia de género en América Latina: Avances y desafíos para los sistemas judiciales. *Revista de Estudios de Género y Derecho*, 15(1), 45-62.  
<https://doi.org/10.1016/j.regd.2020.06.002>
- Chuya Oviedo, N. B., Uyaguari Ramirez, P. E., & Ramón Merchán, M. E. (2024). Notificación oportuna en medidas de protección para víctimas de violencia de género. *Revista Lex*, 7(25), 728–743. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.211>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. CIDH.
- Ministerio de Justicia. (2020). *Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género*. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/ProtocoloValoracionForense\\_2020.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/ProtocoloValoracionForense_2020.pdf)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2019). *Informe sobre la implementación de tribunales especializados en violencia de género en México.*

Recuperado de <https://www.cndh.org.mx>

Connell, R. W. (2009). *Gender in world perspective*. Polity Press.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.º 001-17-SIO-CC.*

Consejo General del Poder Judicial. (2021). *Informe sobre el impacto de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en España.* <https://www.poderjudicial.es>

Crenshaw, K. (1989). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299.

<https://doi.org/10.2307/1229039>

Fraser, N. (2013). *Fortunes of Feminism: From State-Managed Capitalism to Neoliberal*

*Crisis.* Ferrer, M., & Bonino, M. (2018). *Justicia Penal y Violencia de Género:*

*Perspectivas para una Aplicación Eficaz.* Editorial Marcial Pons.

Fiscalía General del Estado. (2020). *Informe anual sobre violencia de género y respuesta judicial en Ecuador.* Fiscalía General del Estado de Ecuador.

Fundación para la Paz y el Bienestar Social. (2019). *Evaluación de la implementación del ODS N.º 5 en Ecuador.* FPBS.

García, E. (2021). *El derecho penal ante la violencia de género: Retos y perspectivas.*

Editorial Aranzadi.

- Gobierno de México. (2017). *Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>
- Hernández, J. (2018). *Justicia y género: Perspectivas para una formación integral en derechos humanos*. Editorial Académica Internacional.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *Violencia de Género*. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. (2020). *Encuesta de satisfacción sobre los juzgados especializados en violencia de género*. <https://www.inmujer.gob.es>
- Jiménez, M. A., & Castro, R. (2020). *El rol del derecho penal en la protección de los derechos humanos en América Latina*. Editorial Trotta.
- Kabeer, N. (1999). Resources, agency, achievements: Reflections on the measurement of women's empowerment. *Development and Change*, 30(3), 435-464. <https://doi.org/10.1111/1467-7660.00137>
- López, M. (2021). Sistemas avanzados de protección en violencia de género: Un estudio comparado entre España y Suecia. *Revista de Estudios Penales Internacionales*, 14(2), 32-55.
- Meneses, P. (2020). *La prevención y sanción de la violencia de género en el derecho penal ecuatoriano*. Editorial Jurídica Ecuatoriana.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Informe sobre la implementación del Código Orgánico Integral Penal y la violencia de género en Ecuador*. Ministerio de Justicia.
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

- Naciones Unidas. (2020). *Objetivos de Desarrollo Sostenible y el ODS N.º 5 en América Latina*. Naciones Unidas.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2020). *Informe sobre violencia de género y desarrollo sostenible*. CEPAL.
- ODS Ecuador. (n.d.). *La falta de progreso en los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 11 de diciembre de 2024, de <https://www.odsecuador.ec/?p=105#:~:text=La%20falta%20de%20progreso%20en,r%20recursos%20para%20cumplir%20los%20objetivos>
- ONU Mujeres. (2020). *Informe sobre el estado global de la violencia de género*. ONU Mujeres.
- ONU Mujeres México. (2020). *Evaluación del impacto de los tribunales especializados en violencia de género en México*. <https://mexico.unwomen.org>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Pareja, L., & Cruz, J. (2019). *Igualdad de género y justicia penal: Desafíos en el contexto latinoamericano*. Editorial Jurídica.
- Pérez, R. (2018). *Derecho Penal y Perspectiva de Género: Una Nueva Visión de la Justicia Penal en Iberoamérica*. Editorial B de F.
- Qing Rong, M. (14 de diciembre de 2020). PeaceWomen Across the Globe. Obtenido de WikiPeaceWomen: [https://wikipacewomen.org/wpworg/es/?page\\_id=1885](https://wikipacewomen.org/wpworg/es/?page_id=1885)
- Poder Judicial del Ecuador. (2019). *Estadísticas anuales sobre casos de violencia de género*. Poder Judicial del Ecuador.
- Rodríguez, E., & Silva, T. (2019). Violencia de género y los derechos humanos en el Ecuador: Un análisis jurídico. *Revista Jurídica de Estudios de Género*, 4(3), 58-77.
- Rubio, A. (2020). *Derechos Humanos, Derecho Penal y ODS: Una Mirada desde la Perspectiva de Género*. Editorial Reus.
- Sachs, J. D. (2015). *The Age of Sustainable Development*. Columbia University Press.

- Sandoval, M. (2021). Análisis de los avances y retrocesos en la implementación del ODS N.º 5 en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho*, 6(2), 101-121.
- Secretaría de Género y Diversidad de Argentina. (2021). *Encuesta sobre la implementación de la Ley Micaela en Argentina*. <https://www.argentina.gob.ar/genero>
- Suárez, P., & Fernández, H. (2019). Justicia de género en el derecho penal ecuatoriano: Avances y desafíos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12(1), 42-61.
- Torres, V. (2019). *El derecho penal como instrumento de protección frente a la violencia de género en Ecuador*. Editorial Jurídica Andina.
- True, J. (2012). La economía política de la violencia contra las mujeres. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199755929.001.0001>